

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 0093 00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA RIOS USMA Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Asunto	ACEPTA LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte lo siguiente:

- En cumplimiento de las órdenes impartidas en la audiencia de pruebas del 17 de septiembre de 2018, y en razón a que todas las historias clínicas fueron allegadas al expediente, con oficio N° 00919 se requirió a la Universidad Nacional de Colombia para que rinda dictamen pericial.

A folios 448 y 449 del expediente obra respuesta de la referida Universidad, en la cual informa a este Juzgado que no le es posible adelantar tal informe, puesto que se superó la capacidad de respuesta para este tipo de requerimientos.

Visto lo anterior, el apoderado del Hospital San Rafael presentó escrito a través del cual solicita a este Despacho un "término prudencial" con el fin de ubicar una institución idónea que realice la prueba pericial. (fl.444)

En consecuencia de lo anterior, este Despacho concederá al apoderado de la demandada **el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para encontrar la Institución y para que la misma rinda el dictamen decretado por este Juzgado, advirtiendo en todo caso, que una vez vencido el término concedido si no se ha logrado aportar al expediente el experticio, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G.P en concordancia con el 178 del CPACA, en relación con el desistimiento tácito de la prueba; máxime si se considera que dicha prueba se ha oficiado en dos oportunidades y que el periodo probatorio se encuentra abierto desde mayo del año 2017 (fl. 205 cuad. ppal.).

- De otro lado, advierte Este Foro Judicial que al no encontrarse reunidos los medios de convicción decretados en audiencia inicial, **se reprograma la audiencia de pruebas que se encontraba prevista para el 25 de febrero de 2019 a partir de las 9:00 am**, para que la misma sea programada por **auto posterior**, una vez se haya allegada la prueba pericial faltante.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandada Hospital Universitario San Rafael, que **deberá informar al señor CRISTIAN FUENTES BONILLA**, (quien rindió el dictamen de la Auditoria Medica de Calidad) **acerca de la reprogramación de la audiencia y garantizar su comparecencia** para

el día que sea fijada la misma, con el fin de que tenga lugar la contradicción del dictamen rendido por este.

Por lo expuesto el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al apoderado de la demandada **el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para encontrar la Institución y para que la misma rinda el dictamen decretado por este Juzgado, advirtiendo en todo caso, que una vez vencido el término concedido si no se ha logrado aportar al expediente el experticio, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G.P en concordancia con el 178 del CPACA, en relación con el desistimiento tácito de la prueba

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que se encontraba prevista para el 25 de febrero de 2019 a partir de las 9:00 am, para que la misma sea programada por **auto posterior**, una vez se haya allegada la prueba pericial faltante.

TERCERO: vencido el término concedido en esta providencia, **por Secretaría** ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda y fijar nueva fecha para audiencia de pruebas.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandada Hospital Universitario San Rafael, para que informe **al señor CRISTIAN FUENTES BONILLA**, (quien rindió el dictamen de la Auditoria Medica de Calidad) **acerca de la reprogramación de la audiencia y garantizar su comparecencia** para el día que sea fijada la misma, con el fin de que tenga lugar la contradicción del dictamen rendido por este.

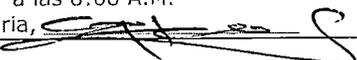
QUINTO: Aceptar la renuncia allegada por el abogado JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES como apoderado del Hospital Universitario la Samaritana E.S.E. en los términos del poder allegado a folios 414 a 422 del cuaderno principal.

SEXTO: Aceptar la renuncia allegada por el abogado JALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN como apoderado del Hospital la Samaritana E.S.E. en los términos del poder allegado a folios 423 a 426 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada Hospital Universitario la Samaritana E.S.E para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No	019 de fecha
15 FEB 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 36 033 2014 00202 00
Demandante	INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS -INCAR
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Considerando la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2016, a través de la cual desistió de las pretensiones de la demanda (fl. 198 a 201 cuad. ppal.), procede el Despacho a resolver sobre la misma, advirtiendo que fue requerido nuevo poder con la facultad expresa para desistir.

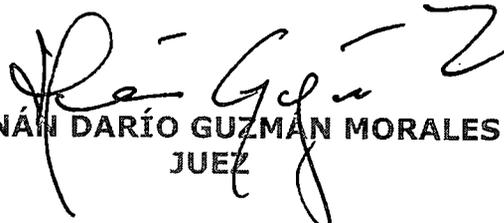
Esta Judicatura observa que, el poder de sustitución allegado por el abogado de los demandantes, junto con el certificado de existencia y representación legal (fl. 235 a 241 cuad. ppal.), se tiene que le fue otorgada la facultad de *desistir*, por parte de la representante legal de INCAR.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** incoadas dentro del proceso de la referencia, por el señor la Inmobiliaria Carbone y Asociados - INCAR, en contra del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno.

Finalmente, este Despacho **NO CONDENARÁ EN COSTAS**, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, teniendo en cuenta que pese a que se corrió traslado de la solicitud a través de providencia del 21 de septiembre de 2018 (fl. 243) la parte demandada guardó silencio.

Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 019, de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001333671920140027600
Demandantes : JULIETH LORENA HERNANDEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

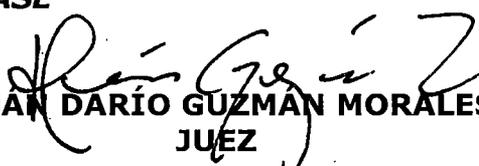
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su mayoría por las entidades requeridas, excepto lo solicitado en oficio No. 1053 por lo que desde el día 31 de octubre del 2016 se ha reiterado en múltiples oportunidades dicha solicitud.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 1052, lo cual el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por el cual remitió la prueba documental aportada en audiencia de pruebas del 13 de agosto del 2015, así como copia magnética del mismo.

SEGUNDO: por **Secretaria REITERESE POR ÚLTIMA VEZ el oficio No. 1053 del 28 de septiembre del 2018 con destino al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, se sirva remitir las documentales decretadas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

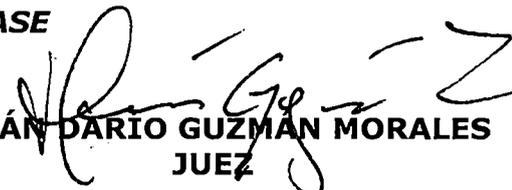
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2014-00320
Demandantes : JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte actora ha acreditado el cumplimiento de los oficios que ha sido reiterados en múltiples ocasiones a la Dirección de Sanidad, aun cuando mediante oficio No. 148 del 1 de marzo del 2016 aportó copia dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial así como copia de documento del demandante, esto con la finalidad de ser reactivados los servicios médicos y consecuentemente le sea practicada Junta Medico Laboral, situación que a pesar de dar cumplimiento la parte actora nunca ha dado cumplimiento la Dirección de Sanidad.

De modo que el despacho evidencia que la respuesta dada por la Dirección de Sanidad se cumplió tiempo atrás, dilatando de forma injustificada la reactivación de los servicios médicos.

En consecuencia se requerirá a la Dirección de Sanidad con la finalidad de ser reactivados los servicios médicos de señor Juan Carlos Jambuel Osorio identificado con cedula de ciudadanía 1.006.188.185, esto por cuanto ya se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho por parte del demandante entregando los documentos solicitados mediante oficio No. 20183390253811 recordando en todo caso que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del Proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 009 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001 3336 036 2014 00150 00
Demandantes : JHON CESAR URREA GOMEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial no han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas.

Por lo anterior se observa que una vez se libró el oficio 798 del 15 de agosto del 2017, mediante memorial del 7 de septiembre la entidad indicó que la historia clínica solicitada se encuentra en proceso de transcripción por lo que dicha labor tardara algunos días. (fl. 207 c.1)

En atención a lo anterior a la fecha no obra copia de dicha transcripción por parte del Hospital Regional de Villavicencio, a pesar de que ya ha transcurrido más de una año de la solicitud requerida por este despacho.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: por **Secretaria REITERESE POR ÚLTIMA VEZ el oficio No. 798 del 11 de noviembre del 2017 con destino al Hospital Regional de Villavicencio**, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, copia autentica de la historia clínica del señor Jhon Cesar Urrea Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.052.890.

SEGUNDO: por **Secretaria REITERESE POR ULTIMA VEZ el oficio No. 955 del 19 de septiembre del 2018 con destino al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, la solicitud allí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 019 de fecha
14 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 038 2014 00240 00
Demandante:	YOLANDA CIFUENTES SARMIENTO Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO ABRE INCIDENTE DISCIPLINARIO, REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

.- ASUNTO A TRATAR

El proceso de la referencia ingresó al Despacho sin respuesta al oficio N° 1010 de 9 de octubre de 2018, por medio del cual se requiere a la Fiscalía 26 Seccional Delegada Ante los Jueces Penales de Bogotá para que allegue copia del proceso 1100160000492010123063, oficio que reiterado en dos ocasiones sin tener respuesta de esa dependencia.

.- ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2016, el Despacho ordenó librar oficio dirigido a la Fiscalía 26 Seccional Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.(fl. 101 cuad. ppal.)

En cumplimiento de la orden se elaboró el oficio N° 0348 de 11 de abril de 2016 el cual fue radicado por parte del apoderado de la parte demandante el 30 de enero de 2017 en dicha dependencia (fl.152 cuad. ppal.).

Teniendo en cuenta que no fue allegada respuesta, este Juzgado a través de auto ordenó reiterar el oficio (fl. 155 y 156 cuad.ppal.), orden cumplida con oficio N° 0591 de 25 de abril de 2017 (fl. 162 cuad. ppal.)

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 9 de octubre de 2018, esta Judicatura ordenó reiterar por última vez el oficio (fl. 173 y 174 cuad.ppal.)

En cumplimiento de la orden, se elaboró el oficio N° 1010 del 9 de octubre de 2018, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante. (fl. 180 cuad. ppal.)

Este último oficio, fue radicado ante la Fiscalía 120 Seccional Unidad de Estafas de Automotores, teniendo en cuenta que por información suministrada por el apoderado de los demandantes, el proceso N° 110016000049201013063 cursa en tal dependencia.

Evidenciado lo anterior y una vez consultado el portal web SPOA de la Fiscalía General de la Nación, este Sede Judicial encuentra que en la mencionada Fiscalía 120 cursa el proceso requerido en tantas oportunidades por esta autoridad.

.-CONSIDERACIONES

Corresponde a todas las entidades y los particulares, colaborar armónicamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así lo exige el 95 de la Constitución Política.

Además deben las autoridades garantizar el acceso libre y efectivo de todos los ciudadanos a la administración justicia, como desarrollo de este deber constitucional las autoridades y los particulares deben responder atentamente a los requerimientos que les formule el Juez, tanto así que las normas adjetivas, confieren deberes como el consagrado expresamente en el numeral 1º del artículo 42 del CGP, en cuanto a que el juez debe *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Las órdenes impartidas por un juez a cualquier autoridad o particular, en desarrollo de una actuación judicial son de obligatorio cumplimiento, esto en razón a que se encuentra investido de una autoridad que le otorga ser el supremo director del proceso, en virtud de lo cual la norma adjetiva le ha conferido métodos a fin de que se hagan efectivas las ordenes por el impartidas, o mejor se le imprime coercibilidad a las órdenes judiciales, como una forma de materializar esto se instituyen en el artículo 44 del C.G.P. "*los poderes correccionales del juez*", que facultan al juez para sancionar de acuerdo al procedimiento reglado en la ley 270 de 1994, a quien haya incumplido con los mandatos impuestos por el mismo.

Como se destacó en el recuento de antecedentes, esta célula judicial observa que dentro del expediente existe evidencia de tres oficios tramitados ante la Fiscalía Seccional con el fin de obtener la copia o el préstamo del proceso N° 110016000049201013063, por medio del cual se hizo entrega efectiva del vehículo de placas SFJ-080 de la marca Mazda a la señora YOLANDA CIFUENTES SARMIENTO identificada con cc. 52.258.258 de Bogotá, sin que a la fecha se haya dado respuesta a las órdenes proferidas por este Despacho, ni se ha recibido comunicación por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo así, será necesario conforme a lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, dar apertura a un incidente disciplinario por incumplimiento a una orden judicial al señor FISCAL 120 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS - AUTOMOTORES Doctor EDWIN ROJAS GÓMEZ, con el objeto de que informe al Despacho las razones por las cuales no se ha cumplido el requerimiento que se la ha formulado en reiteradas oportunidades, **y sin perjuicio de que dentro del mismo término allegue lo solicitado.**

De cara a lo anterior, se estima pertinente que se notifique personalmente de la decisión que ha adoptado esta judicatura a su directo destinatario, dado que la responsabilidad disciplinaria es individual y personalísima, en tal sentido el

medio de notificación más propio será la notificación personal de esta providencia, la cual deberá hacerse a la dirección suministrada en la página de consultas electrónicas de la fiscalía SPOA, esto es, carrera 28 A N° 18-67 Bloque E piso 2 o Boque C piso 1, de esta ciudad.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte DEMANDANTE, para que retire y tramite el oficio antes mencionado y acredite su radicación en la Fiscalía 120 Seccional Unidad de Estafas de Automotores, dentro del término de 5 días siguientes al retiro del mismo.

De otra parte, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día martes 23 de julio de 2019 a las 11:30 a.m**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente disciplinario, en contra al señor FISCAL 120 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS – AUTOMOTORES, Doctor EDWIN ROJAS GÓMEZ, por la desobediencia a los requerimientos efectuados a través de los oficios N°0348 de 11 de abril de 2016, N° 1383 de 13 de diciembre de 2016, N° 0591 de 25 de abril de 2017 y N° 1010 de 9 de octubre de 2018 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a FISCAL 120 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS – AUTOMOTORES, Doctor EDWIN ROJAS GÓMEZ, el término perentorio e improrrogable de cinco días (5), contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que presente las defensas que a bien tenga y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hecho en torno a la remisión de unas pruebas documentales, y sin perjuicio de que dentro del mismo término allegue lo solicitado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a su destinatario, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, para ello por secretaría se enviará el citatorio para notificación personal, y de ser necesario se enviará también por secretaría el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice a la dirección suministrada en su escrito de demanda, esto es, carrera 28 A N° 18-67 Bloque E piso 2 o Boque C piso 1, de esta ciudad.

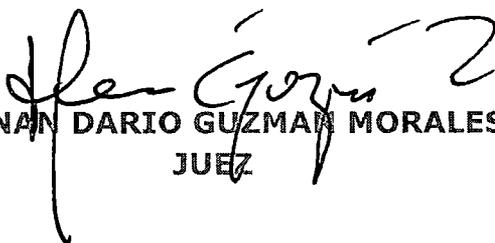
CARTO: REQUERIR al apoderado de la parte DEMANDANTE, para que retire y tramite el oficio antes mencionado y acredite su radicación en la Fiscalía 120

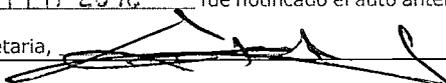
Seccional Unidad de Estafas de Automotores, dentro del término de 5 días siguientes al retiro del mismo.

QUINTO: ADVERTIR al incidentado antes referenciado que de no pronunciarse frente al trámite incidental al que se le ha dado apertura, se procederá de acuerdo a lo prescrito en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1997, específicamente podrá ser sancionado hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ir acompañados de los folios N° 136, 152 y 176 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 019	de fecha
15 FEB 2019			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

JSG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00155 00
Demandante	JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 21 de enero de 2019, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

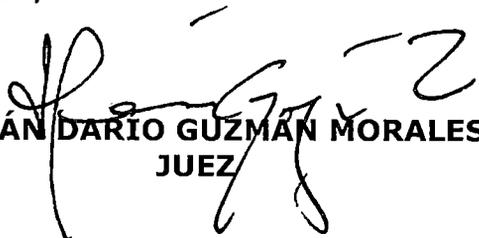
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **LUNES, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Advierte esta Sede Judicial que el apoderado judicial de la entidad demandada, deberá presentar poder que acredite la facultad para conciliar o no, específicamente para ésta audiencia.

3.- Prevéngaseles a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
19 FEB 2010 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00155 00
Demandante	JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Auto corrige sentencia - <i>Artículo 286 Código General del Proceso-</i>

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folio 297 del C1, y atendiendo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el error advertido en el numeral segundo y cuarto de la sentencia dictada el 21 de enero de 2019, dentro de la acción de la referencia.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

En efecto, una vez revisados el proceso de la referencia, así como las partes dentro del presente asunto, se advierte que, el nombre correcto de la parte actora es **JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS** y no **DAVID ALEJANDRO GIL RODRÍGUEZ**, como se indicó en la parte resolutive del fallo en mención. Asimismo, se aclara la suma contenida en el numeral segundo, advirtiendo que aquella corresponde a la operación realizada en la parte considerativa de la sentencia.

Por lo tanto, y en virtud de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual consagra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Este Despacho Procederá a corregir la parte resolutive del aludido fallo, en el sentido ya indicado.

Habidas estas consideraciones, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

1-. CORREGIR el numeral **SEGUNDO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, proferida por este Despacho el día 21 de enero de 2019. Por lo tanto, la parte resolutive de las sentencia quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por los aquí demandantes; de conformidad con lo expuesto en el acápite pertinente de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar al señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS**, por concepto de perjuicios materiales, la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$417.045.528**, correspondientes a lucro cesante consolidado y futuro.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar al aquí demandante **JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS**, por concepto de perjuicios morales, las sumas de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.

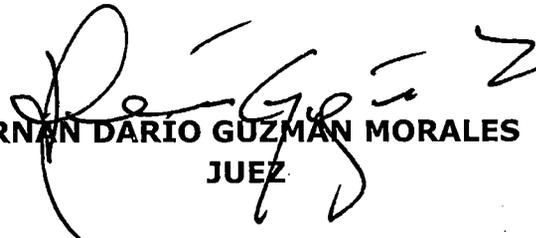
CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar al señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS**, por concepto de daño a la salud, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.

QUINTO: A costa de la parte actora, y una vez en firme la presente sentencia, expídase copia de la misma conforme al artículo 114 del CGP, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a la entidad demandada, por lo tanto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, liquídense los gastos del proceso, fijándose como agencias en derecho de primera instancia, la suma equivalente al **0.5%** del valor de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia."

2-. NOTIFÍQUESE la presente providencia, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00050
Demandantes : DALIANA MARCY URREA SANTILLANA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su mayoría por las entidades requeridas, excepto lo solicitado en oficio No. 737 por lo que desde el día 8 de marzo del 2018 se ha reiterado en múltiples oportunidades dicha solicitud.

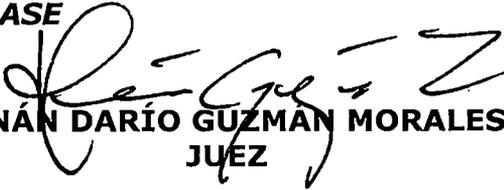
Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

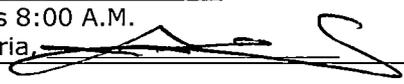
PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N°0737, en relación con la historia clínica del señor William Fernando Vargas Muñoz lo cual el Sargento Primero- Director del Dispensario médico 4036 8 ubicado en Yopal (Casanare), informó que el establecimiento de sanidad Militar No. 016 se encuentra en jurisdicción distinta la de este establecimiento, por lo que procedió a verificar y no se encontró historia clínica relacionada con el demandante.

En consecuencia, por **Secretaria REITERESE POR ULTIMA VEZ el oficio No. 737 del 8 de marzo del 2018 con destino al Dispensario Médico de la Brigada No. 016 ubicado en Cumaribo- Vichada del Ejercito Nacional**, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, la documental que allí se señala.

Por otro lado, por **SECRETARIA REITERESE EL OFICIO NO. 737** para estos efectos a la dirección electrónica aportada por parte Sargento Primero- Director del Dispensario médico 4036 8, esto es, sanidadbiroj43dismed4009@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado-a las 8:00 A.M.
La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

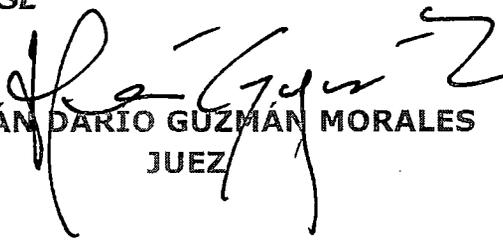
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00064 00
Demandante	GABRIEL TARAZONA ANTELIZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día martes 16 de julio de 2019 a las 11:30 a.m,** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

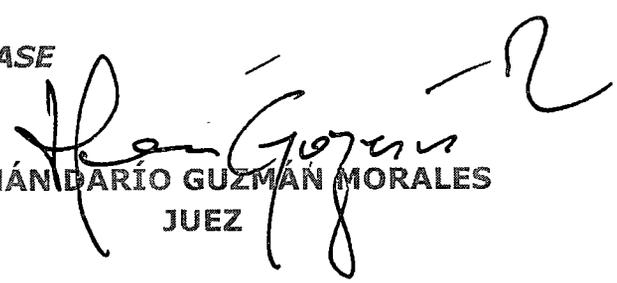
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00160 00
Demandante	JHONATAN ALEXANDER PINEDA VASQUEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día lunes 22 de julio de 2019 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001334305920140018300
Demandantes : JOSE LIBARDO FORERO CARRERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICIA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

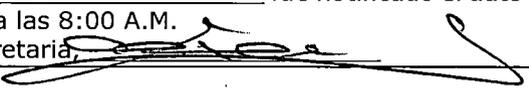
PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 1022, por parte del Jefe Grupo Gestión Documental de la Policía Nacional en donde se envió la resolución No. 01044 "por el cual se restablece en el ejercicio de funciones y atribuciones a un personal de Suboficiales y del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", por otro lado se remitió oficio en donde se certifica el tiempo de servicios del demandante, y se informó que por los hechos mencionados no se adelantó investigación disciplinaria.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 578, por parte de la Tesorería de la Policía Metropolitana de Villavicencio en donde se emitió la certificación de ingresos de julio de 1999 a diciembre del 2017 en donde se anexo relación de pago durante el tiempo que el funcionario estuvo secuestrado.

TERCERO: PROGRAMAR la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **miércoles 17 de julio a las 11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

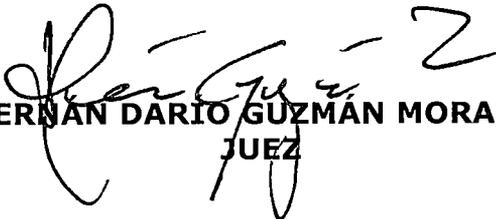
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00046 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTRA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 443 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M en las instalaciones de este despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001 33 43 059 2016 00080 00
Demandantes : WILMER PINEDA GOMEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su totalidad por la entidad requerida.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

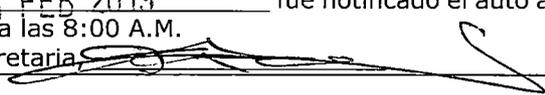
PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de pruebas asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **miércoles 14 de agosto del 2019 a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaria LÍBRESE OFICIO con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, a fin de que por intermedio suyo se sirva citar a los médicos Sandra Fabiola Franco Barrero, Eduardo Alfredo Rincón García y Diana Ximena Rodríguez Hernández, a la audiencia de pruebas que se celebrara el día **miércoles 14 de agosto del 2019 a las 11:00 a.m.** y en la que se llevara a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por los profesionales de la salud antes mencionados.

En el oficio que para el efecto se libre, infórmese a los peritos que podrán designar a un solo profesional que los represente, de otra parte, se deberá anexar copia del dictamen pericial y el referido será tramitado por el despacho a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

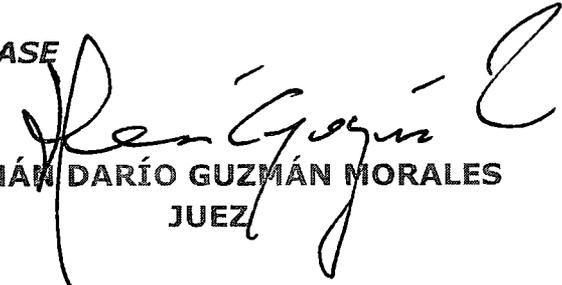
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00089 00
Demandante	ESTEBAN RIVERA DÍAZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

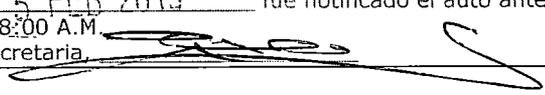
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día jueves 18 de julio de 2019 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343056201600118 00
Demandante:	ROSA ELENA SIERRA VALERO Y CLAUDIA SIERRA VALERO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

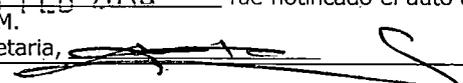
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES 5 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M en las instalaciones de este Despacho.

2. RECONOCER al abogado **MILCIADES NOVOA VILLAMIL** identificado con N° 6.768.409 y con T.P. 55.201 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos del poder que obra a folio 24 del cuaderno 3.

2-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201600124 00
Demandante:	MILTÓN EDUARDO BURGOS NINCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

DISPONE

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M, en las instalaciones de este despacho

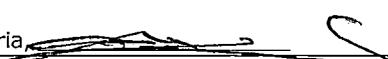
2-ACEPTAR RENUNCIA DE PODER DE SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL,** conforme al memorial allegado a folios 102 y 104 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

3-RECONOCER a la Doctora **JULY ANDREA RODRÍGUEZ SAZALAR,** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 106 del cuaderno 1.

4-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>17.5 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

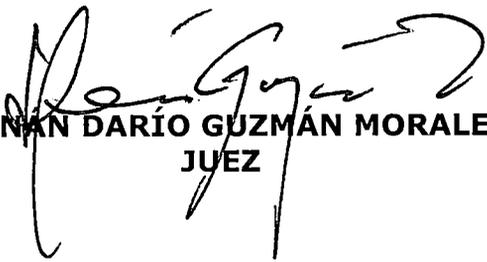
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201600151
Demandante:	LUIS ROBERTO MEDINA GARAVITO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

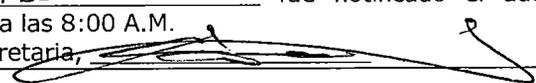
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día lunes 15 de julio de 2019 a las 9:30 a.m en las instalaciones de este Despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00167 00
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO LARA GONZÁLEZ
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

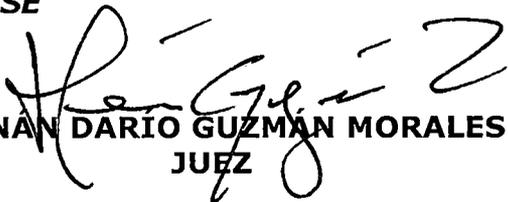
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES 23 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M en las instalaciones de este despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

3- ACEPTAR la renuncia de la abogada **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES** como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al memorial allegado a folio 75 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00</u> A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 110013343059 2016 0022300
Demandantes : JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial no han sido aportadas en su mayoría por las entidades requeridas.

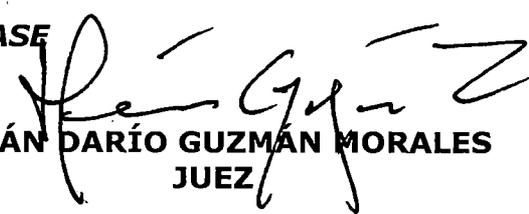
Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 442, lo cual el Director Prestaciones Sociales del Ejército informó que el referido soldado fue retirado del servicio el 9 de enero del 2016 por tiempo de servicio militar cumplido, motivo por el cual no habría lugar a trámite prestacional.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 613, lo cual el Director Prestaciones Sociales del Ejército informó que él se constató que a la fecha no ha sido radicado Junta Medico Laboral del señor Anacona Losada.

Por otro lado, ante la citación anexada al expediente, el cual se cita al demandante para ser practicada Junta Medico Laboral el día 26 de agosto del 2018 **SE REQUERIRÁ al señor JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA, como a su APORDERADO JUDICIAL, para que en el término perentorio de QUINCE (15) DIAS, informe los tramites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, la asistencia a dicha dependencia, en los términos y para los fines establecidos en el artículo 8 y 19 del Decreto 1796 del 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Medico Laboral de los miembros de la Fuerza pública, teniendo en cuenta la citación obrante a folio 96.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

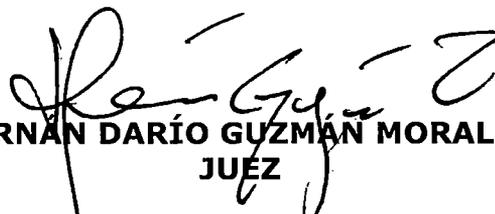
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201600227 00
Demandante:	JHONATAN VIAFARA MINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

- 1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES 8 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:30 A.M** en las instalaciones de este despacho.
- 2- SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ** identificado con c.c 11.799.998 de Quibdó - Chocó y portador de la T.P N° 202.112 del C.S de la J como apoderado de **la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 119 del cuaderno 1.
- 3- SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificado con c.c 1.087.995.837 de Dosquebradas (Risaralda) y portadora de la T.P N° 213.513 del C.S de la J como apoderada sustituta de **la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 132 del cuaderno 1.
- 4-** Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-
Por anotación en el estado No. 19 de fecha 15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00-A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00234 00
Demandante:	BLANCA YANIRA LINARES Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es un incidente de nulidad propuesto por la aseguradora llamada en garantía en este asunto, fundado en una vulneración al debido proceso.

II. Antecedentes

La señora Blanca Yanira Linares y otros miembros de su núcleo familiar, así como otras familias, presentaron una demanda de reparación directa en contra del Distrito Capital de Bogotá.

Mediante providencia del 19 de julio de 2016 este Despacho admitió la demanda antes aludida.

La anterior decisión fue notificada personalmente a la demandada el día 27 de septiembre de 2016, tal y como ordena el artículo 199 del CPACA.

En su oportunidad el día 1 de noviembre de 2016, el Distrito Capital de Bogotá en calidad de demandado contestó la demanda que se le formuló y en esa misma fecha radicó escrito de llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA.

Aquel llamamiento en garantía en principio fue inadmitido por auto del 2 de junio de 2017, luego fue subsanado por el apoderado de la demandada y admitido en contra de Seguros Generales Suramericana S.A mediante proveído del 11 de septiembre de 2017.

Finalmente el 12 de octubre de 2017, la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A, simultáneamente presentó contestación a la demanda y al

llamamiento en garantía, propuso una excepción previa y un incidente de nulidad.

III. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La apoderada de la llamada en garantía no invoca una causal específica de nulidad, presenta con el artículo 29 de la Constitución Nacional toda una argumentación sobre las nulidades de orden constitucional y como se ha estructurado la teoría alrededor de la cual se han concebido dichas nulidades, a partir de esa teorización la apoderada expone los hechos en que se funda su solicitud, para proponer que en su concepto lo sucedido en este asunto fue que la parte demandada llamó en garantía a otra compañía aseguradora, distinta de la que ella representa y que en virtud de la inadmisión del llamamiento reformó o sustituyó su llamamiento inicial, lo que en su concepto no está autorizado, por ende el memorial en que se subsanó el llamamiento en garantía formulado en su contra sería un nuevo llamamiento que estaría en su concepto por fuera del termino legalmente habilitado para ello.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales derivan del ritualismo de que están revestidos los procesos judiciales, son la expresión del respeto por el rito como forma de obtener la solución a un conflicto, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia de vieja data como la sanción de ineficacia que pesa sobre un acto y lo priva de sus efectos normales previstos en la Ley, cuando durante su desarrollo no se hayan observado las reglas del procedimiento que le son propias.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

En esa medida es claro que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma y por ello ni el juez ni las partes pueden desconocerlos, dada la obligatoriedad de las formas procesales, de ahí que su rechazo produce la nulidad de la actuación judicial, como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, queden privados de sus efectos jurídicos.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes.

Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuenta con su propia regulación para las nulidades procesales y el estudio de legalidad de la actuación, ello quedó consagrado como un deber de saneamiento impuesto al Juez por es el artículo 207 de dicho estatuto, en donde se lo obliga a hacer el control de legalidad y verificar la ocurrencia o no de causales de nulidad en cualquiera de la etapas del procedimiento, además una vez verificada la actuación por el Juez se restringe a las partes que planteen hechos constitutivos de nulidades procesales, luego de haber sido saneado el

proceso por el Juez en audiencia, salvo que se trate de hechos ocurridos con posterioridad a la misma.

Cabe destacar también la regla del artículo 284 de nuestro estatuto, que obliga a que quien advierta la existencia de una causal de nulidad la alegue en el momento oportuno, pues de no ser así se las rechazará de plano por auto que no es susceptible de recurso alguno.

A su vez el artículo 208 del mismo estatuto prevé que serán causales de nulidad las establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, y su trámite se surtirá a través de incidente, también sirve de regla aplicable a la solución de la solicitud invocada por la ejecutada el artículo 210 ibídem, de donde se extrae que las nulidades procesales que surjan durante la actuación deben proponerse durante las audiencias, y las que se adviertan luego de proferida la sentencia pueden proponerse por escrito.

Las normas a las que se ha hecho referencia sirven de sustento para establecer que la regla general para la proposición nulidades procesales, resulta ser que el medio idóneo es el incidente, además que dicho trámite está previsto para que sea propuesto en audiencia siempre que no se haya proferido sentencia, como una estructuración que parte del control de legalidad que debe hacer el Juez en audiencia, conforme lo consagra el artículo 207 del CPACA, en conclusión, los incidentes de nulidad deben necesariamente proponerse durante el curso de las audiencias, para que el Juez decida sobre su prosperidad en virtud de ese control de legalidad que establece la regla antes mencionada.

Toda la anterior argumentación sirve para concluir fácilmente que las nulidades procesales durante el trámite, siempre deben proponerse en audiencia, porque ese es el escenario preciso que ha definido el legislador para su estudio y decisión, por ende la consecuencia para la proposición de un incidente de nulidad por fuera de las diligencias, será su rechazo de plano, tal y como lo establece el artículo 284 del CPACA.

No obstante lo anterior, se pasará a revisar de fondo la nulidad planteada por la llamada en garantía a este juicio, con el objeto de satisfacer su petición y el principio de acceso efectivo a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política.

Para analizar de fondo la nulidad propuesta por la llamada en garantía, debemos partir de que el régimen de nulidades colombiano se rige por los criterios de especificidad y taxatividad.

El segundo criterio se relaciona con el hecho de que el legislador ha dispuesto un catálogo cerrado de situaciones que originan una nulidad total o parcial del proceso, es decir no hay nulidad sin texto que expresamente la consagre, porque las irregularidades del procedimiento, conducen, por regla general a que se deba reanudar una parte o la totalidad del trámite, así las cosas, el legislador partiendo de las garantías sustanciales y procesales que le asisten a los intervinientes en el proceso, ha determinado las situaciones en que la vulneración de tales garantías implica la nulidad del proceso, por ello, solo aquellas que vienen definidas en ese listado tienen la virtualidad de anular lo actuado.

En nuestro ordenamiento, los hechos que constituyen nulidad se enlistan en el artículo 133 del CGP, sobre la base de ese listado las partes tienen la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, cuando se vea acreditado alguno de esos hechos.

De otro lado, la especificidad demanda del proponente de una nulidad, que plantee no solo la causal de nulidad que pretende se declare, sino que además, presente una carga argumentativa y probatoria que soporte dicho planteamiento, o mejor aún, requiere que quien solicite la nulidad, lo haga invocando motivos acordes y que encajen dentro de la misma, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples desconformidades con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde.

También sobre la nulidades podemos indicar que el artículo 135 del CGP, en su inciso final indica que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

De igual forma, a partir de lo regulado en el artículo 136 del CGP, las nulidades se pueden sanear a partir de la actitud de los litigantes en el proceso, en especial, de quien se sienta víctima de ella, así, el saneamiento de la nulidad opera: si no se propone en tiempo, si se resisten sus efectos sin alegarla, cuando se convalida con la actuación de la parte sobre quien pesa, o cuando a pesar de haberse configurado la nulidad el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todos los considerandos que hemos esbozado, debemos analizar la solicitud de nulidad de la parte demandante, misma que no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad que prevé el artículo 133 del CGP, bajo ese entendido podríamos rechazarla de plano también.

No obstante, la apoderada invocó una nulidad con base en una violación al debido proceso, se concreta en que se llamó en garantía en principio a una aseguradora distinta de la que ella representa, pero la actuación del Despacho permitió que se llamará a su representada fuera del plazo legalmente habilitado, según ella indica, frente a este argumento podemos indicar que, si bien, la irregularidad a que alude la incidentante existió, no tiene la virtualidad para anular lo actuado, el llamamiento en garantía fue admitido y se concedieron los plazos pertinentes a la sociedad llamada para que lo controvirtiera.

Es decir, la llamada en garantía tuvo la oportunidad para controvertir la admisión del llamamiento que dictó el Despacho, pero guardó silencio, lo que implica que admitió tal decisión y convalidó cualquier irregularidad que hubiere podido ocurrir.

Más aun, los argumentos que plantea la incidentante, más que configurar una causal de nulidad, son manifestaciones para soportar una oposición o desacuerdo con la decisión del Despacho de admitir el llamamiento en garantía que se le formuló, pues lo que pretende alegar la llamada en garantía es que no debió ser admitido dicho llamamiento, por los errores cometidos por el llamante en garantía, en suma, las causales de nulidad procesales y la nulidad procesal, protegen de vulneraciones a las garantías fundamentales en donde resulte palmaria la afectación, o que se verifiquen concretamente sus efectos, por tal razón cualquier irregularidad de procedimiento no puede ser invocada para anular la actuación, menos aún en situaciones como la actual en donde lo que se pretende es controvertir una decisión del Despacho que se encuentra en firme y que no fue atacada por los medios de impugnación correspondientes, en la oportunidad legalmente habilitada.

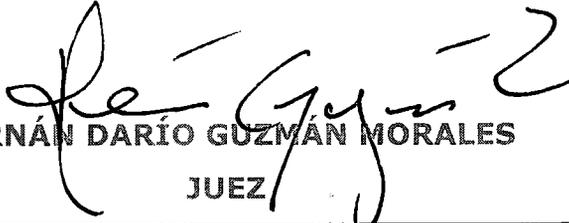
Como corolario de todo lo anterior se obtiene que en esta ocasión existen varios motivos para rechazar de plano la nulidad planteada por la llamada en garantía, dadas las falencias que hemos destacado en precedencia, además si se mira de fondo el planteamiento de nulidad, no corresponden a motivos serios de nulidad adjetiva, sino una controversia contra una decisión del Despacho, que la apoderada no impugnó, pero si en gracia de discusión se la mirará como tal tendríamos que decir que el silencio y la actitud de la supuesta afectada con la nulidad, convalidó la actuación de esta judicatura al no presentar recursos en contra de la decisión concreta que involucra el acto procesal que se señala como nulo, así las cosas, esta judicatura deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la llamada en garantía en este proceso. Considerando lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la aseguradora llamada en garantía en este asunto, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Informar que contra esta decisión no procede ningún recurso en los términos de los artículos 207 y 284 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. <u>19</u>	de fecha
<u>15 FEB 2019</u>			
A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
La Secretaria,			

ASD/V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00234 00
Demandante	BLANCA YANIRA LINARES Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTA Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 218 del 6º cuaderno del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

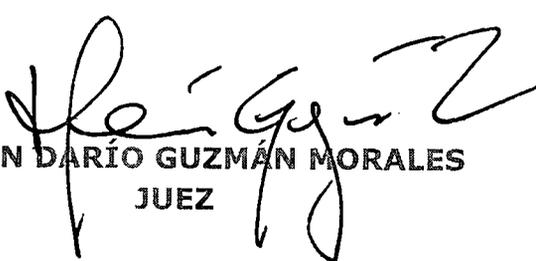
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día viernes veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Tocarruncho, como apoderada principal, así como a la abogada María del Pilar Giraldo León como abogada sustituta de Seguros Generales Suramericana S.A, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido que obra a folio 167 del cuaderno del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN

TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha
7 6 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

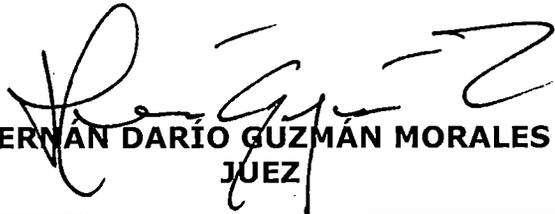
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00244 00
Demandante:	CIRIS ASDRUBAL OVALLE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

- 1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES 16 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M** en las instalaciones de este despacho.
- 2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>14 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201600247 00
Demandante:	HERMEN JOSÉ CORREA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

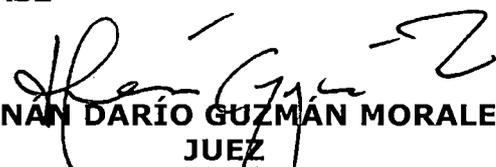
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MARTES 6 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M** en las instalaciones de este Despacho.

2-ACEPTAR la renuncia a llegada por parte del abogado MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, como apoderado del Ministerio de Defensa, en los términos del oficio allegado a folios 83 a 87 del cuaderno 1, por encontrarse conforma al artículo 76 del C.G.P.

3- RECONOCER personería al Doctora **DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA** identificada con N° 4.004.400 y con T.P. 144.551 del C.S. de la J como apoderada Judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 88 del cuaderno 1.

4-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00260 00
Demandante:	GLORIA CRUZ ABADÍA
Demandado:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES 22 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M en las instalaciones de este Despacho.

2-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 19 de fecha 15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00274 00
Demandante	JHON FREDY RAMOS FIERRO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la realización de la audiencia de pruebas que fue programada mediante auto dictado al finalizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta los compromisos académicos adquiridos por que el titular de este Despacho Judicial, para esa misma fecha, procede este foro judicial a **REPROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **lunes 18 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.**

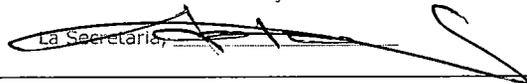
Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha 15 FEB 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaris, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

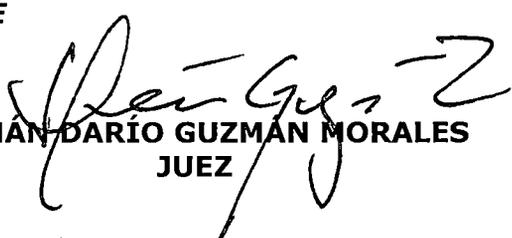
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

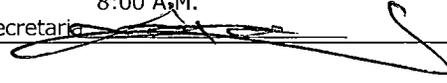
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160028200
Demandante:	MARLÓN ANDRÉS SOTO SOTO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

- 1- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el parámetro de conciliación allegado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** obrante a folio 108 y 109 del cuaderno 1.
- 2- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES 22 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M** en las instalaciones de este despacho.
- 3-** Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201600288 00
Demandante:	LUZ STELLA RUÍZ VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES 6 DE AGOSTO DE 2019 9:30 AM, en las instalaciones de este Despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha	
<u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201600317 00
Demandante:	EDWAR YESID DELGADILLO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

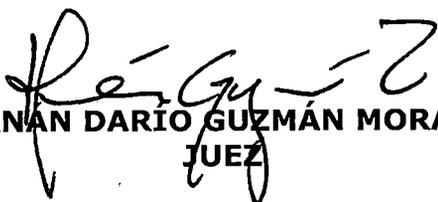
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M en las instalaciones de este Despacho.

2. RECONOCER al Doctora **VIVIANA VÉLEZ GIL** identificada con N° 37.393.977 y con T.P. 170.086 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del poder que obra a folio 156 del cuaderno 1.

2-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado-a las 8:00 A.M.
La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

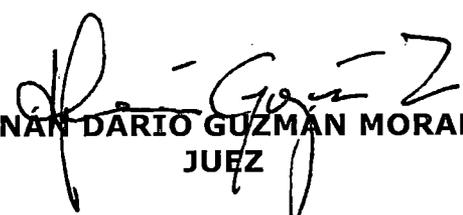
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160036200
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

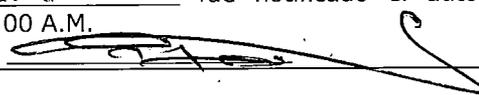
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES 18 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M en las instalaciones de este Despacho.

2-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 19 de fecha 15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201700008 00
Demandante:	EDWARD STIVENS MANCILLA ARAGÓN Y OTRA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

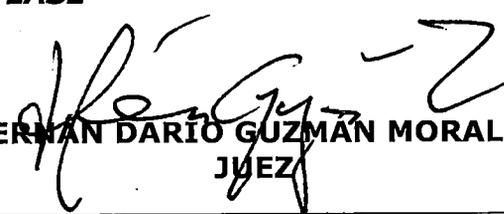
DISPONE:

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES 25 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M en las instalaciones de este despacho.

2-ACEPTAR RENUNCIA DE PODER DE JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al memorial allegado a folios 71 y 73 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700038 00
Demandante	NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

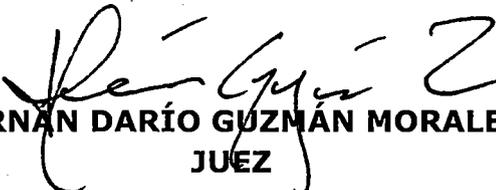
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES 1 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M, en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER al doctor **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con c.c N° 93.405.405 y con T.P. N° 119.868 del C.S. de la J como apoderado Judicial de La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos del poder que obra a folio 60 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700046 00
Demandante	YAMILE BETANCOURT VEGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIERCOLES 24 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER al doctor **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con c.c N° 79.273.724 y con T.P. N° 102.298 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 157 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201700068 00
Demandante:	MARTÍN JOSÉ CAMACHO MACÍAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

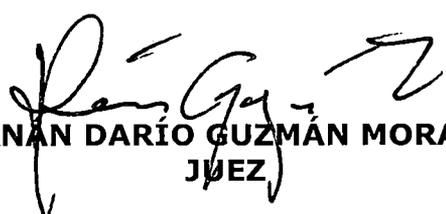
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **LUNES 5 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, en las instalaciones de este despacho.

2-RECONOCER al doctor **LEONARDO MELO MELO** identificado con c.c N°79.053.270 y con T.P. N° 73.369 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 269 del cuaderno 1.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	1100133430592017009200
Demandante:	JUAN PABLO LAGUADO VÉLEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

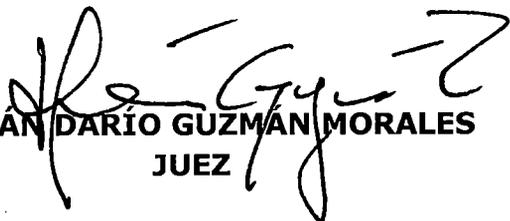
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES 18 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M** en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SIDLEY ANDREA CATAÑEDA identificado con c.c N° 53.131.985 y portador de la T.P N° 165.090 del C.S de la J como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO**, en los términos del poder que obra a folio 49 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

En consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700196 00
Demandante	ALEJANDRO MEDRANO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

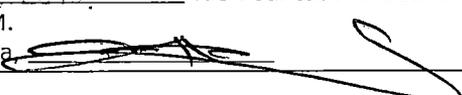
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES 25 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 AM, en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER a la doctora **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ** identificada con c.c N° 38.211.036 y con T.P. N° 170.902 del C.S. de la J como apoderada Judicial de La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 121 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700198 00
Demandante	ROSA ELENA CASTELLANOS DE RUGE
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MARTES 23 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M** en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER al doctor **JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con c.c N° 19.390.977 y con T.P. 83.468 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos del poder que obra a folio 459 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700215 00
Demandante	WILMER ANTONIO SALCEDO RUEDA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

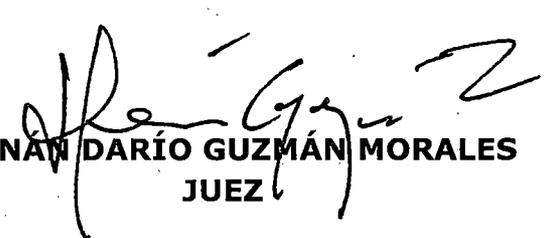
DISPONE

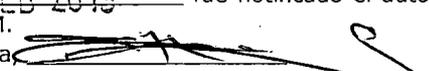
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES 1 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:30 A.M, en las instalaciones de este Despacho.

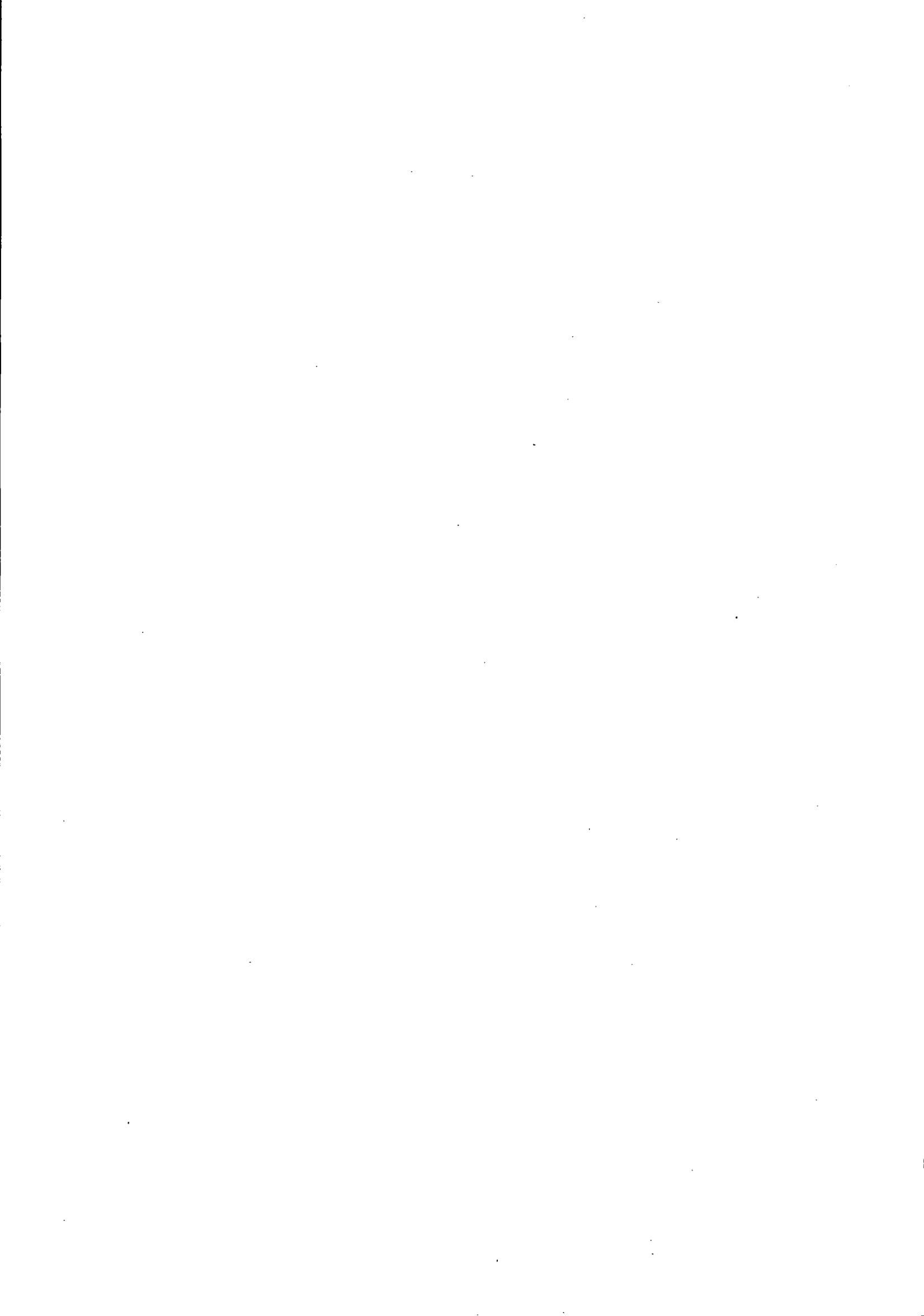
2-RECONOCER al doctor WILLIAM MOYA BERNAL identificado con c.c N° 79.128.510 y con T.P. N° 168.175 del C.S. de la J como apoderado Judicial de La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 122 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00-A.M.
La Secretaria 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700219 00
Demandante	CARLOS ARTURO LÓPEZ HORTA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

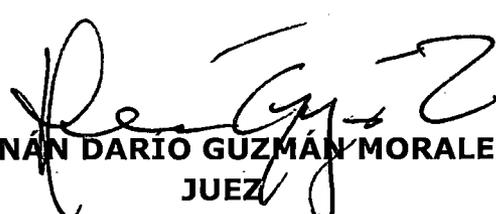
DISPONE

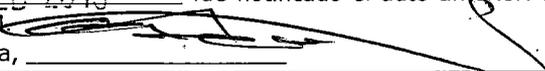
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES 24 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M, en las instalaciones de este Despacho.

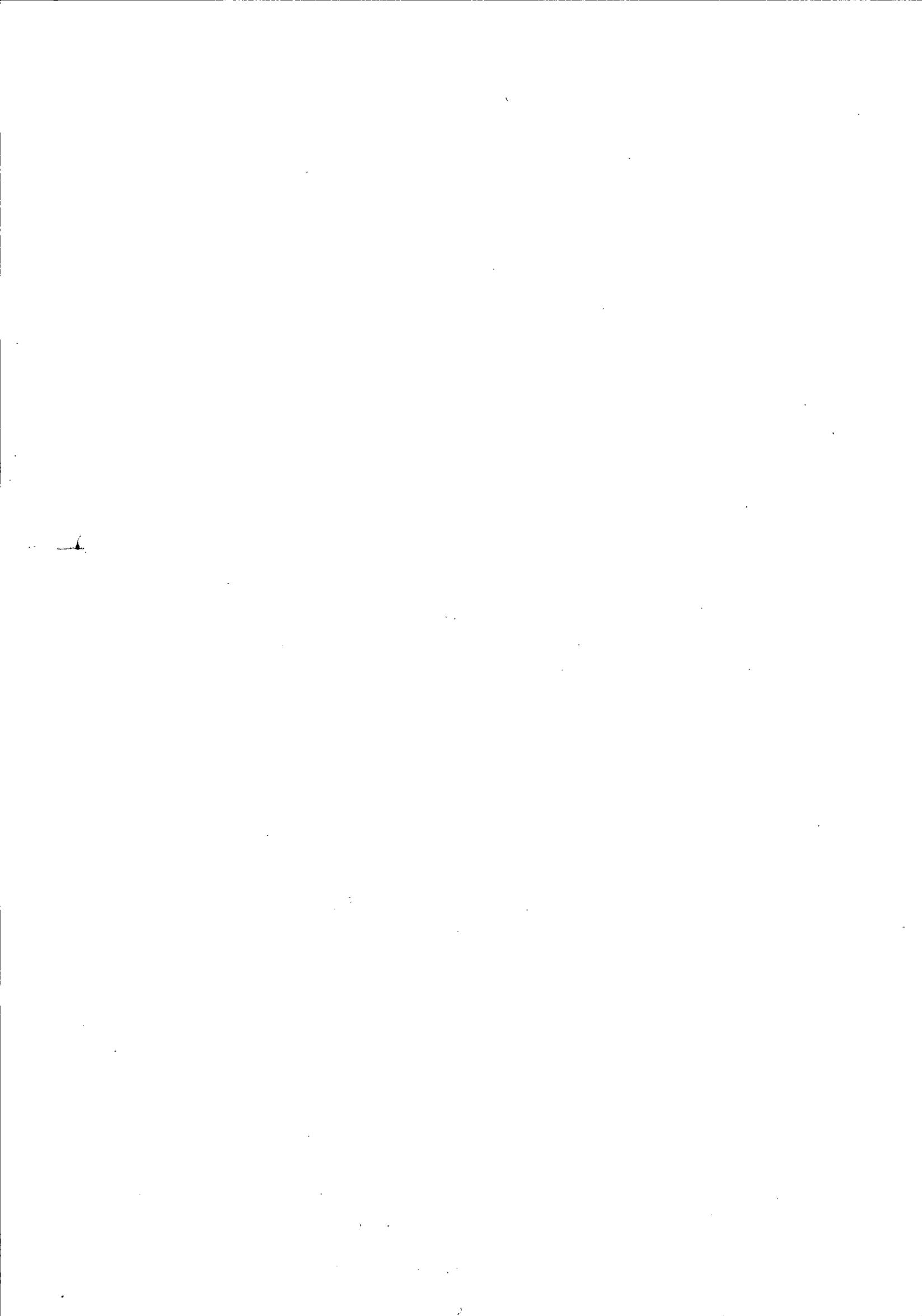
2-RECONOCER a la doctora **OLGA JEANNETTE MEDINA PAÉZ** identificada con c.c N° 40.766.581 y con T.P. N° 155.280 del C.S. de la J como apoderada Judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 86 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00.A.M.
La Secretaria, 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700234 00
Demandante	MANUEL SEBATIÁN NOSSA LAVERDE Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

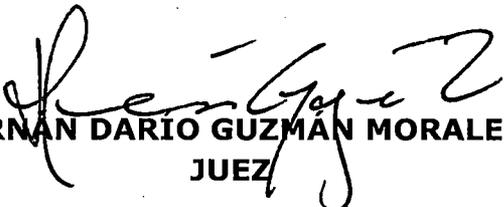
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, LUNES 12 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:30 A.M el día, en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER al doctor **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con c.c N° 93.405.405 y con T.P. N° 119.868 del C.S. de la J como apoderado Judicial de La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos del poder que obra a folio 82 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE-BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700262 00
Demandante	CARLOS MARIO LÓPEZ RESTREPO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

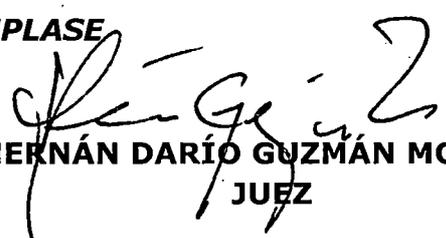
DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES 25 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M**, en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER al doctor **SALVADOR FERREIRA VASQUEZ** identificado con c.c N° 91.077.482 y con T.P. N° 225.846 del C.S. de la J como apoderado Judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 54 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700266 00
Demandante	FABIÁN LEONARDO GARCÍA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

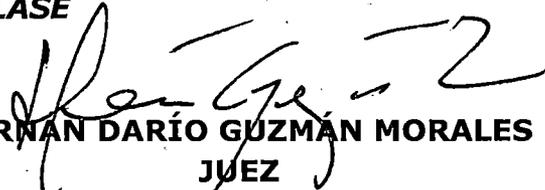
DISPONE

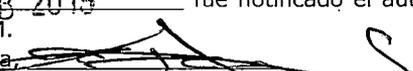
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **LUNES 29 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M** en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER a la doctora **OLGA JEANNETTE MEDINA PAÉZ** identificada con c.c N° 40.766.581 y con T.P. N° 155.280 del C.S. de la J como apoderada Judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 42 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha	
<u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920170026700
Demandante:	DANIEL DANIEL OTERO ARCÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

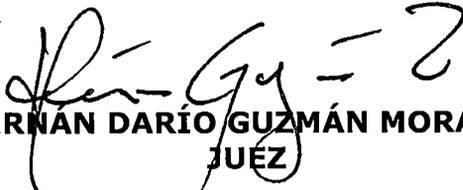
DISPONE:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES 16 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 AM en las instalaciones de este despacho.

2- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO**, identificado con c.c 1.020.727.484 como apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 36 del cuaderno 1.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUÉZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha	
<u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013343059201700346 00
Demandante	MARIELA PÉREZ SIERRA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

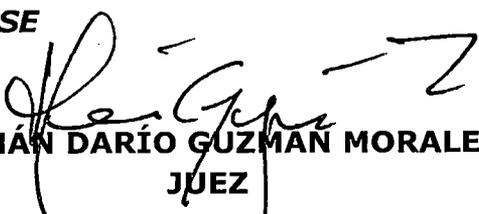
DISPONE

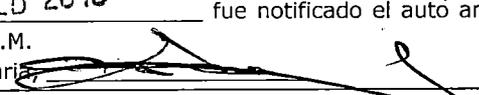
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES 29 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M, en las instalaciones de este Despacho.

2-RECONOCER a la doctora **DIANA BELINDA MUÑOZ MARTÍNEZ** identificada con c.c N° 51.623.241 y con T.P. N° 41.574 del C.S. de la J como apoderada Judicial de La **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en los términos del poder que obra a folio 126 del cuaderno 1.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretarí	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	110013343059201700353 00
Demandante:	ADIELA GUTIERREZ SANTA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

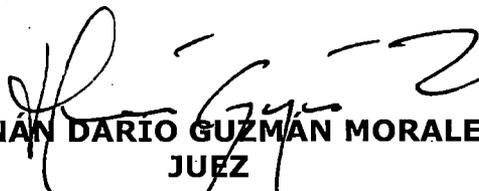
DISPONE:

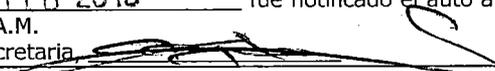
1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MARTES 13 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, en las instalaciones de este despacho.

2-RECONOCER a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con c.c N° 1.015.410 y con T.P. N° 232.243 del C.S. de la J como apoderado Judicial de La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 46 del cuaderno 1.

3-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha	
<u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00-A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00052 00
Demandante:	JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre los ciudadanos Juan Camilo Salamanca Osorio quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad José Santiago Salamanca Rivera; Mayra Alejandra Rivera Campo, Nilda Consuelo Osorio García quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Yeiner Andrés Fernández y Andrés Felipe Muriel Osorio; Lisbeth Tatiana Noscue Osorio, Manuel Antonio Osorio Osorio y María Stella García, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los convocantes arriba nombrados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la entidad, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios causados a raíz de la privación injusta de la libertad del señor Juan Camilo Salamanca.

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son los siguientes:

- . Juan Camilo Salamanca Osorio, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio a la Armada Nacional, siendo destinado al Batallón de Policía Nacional N°70 con sede en Bogotá.
- . Con auto del 9 de diciembre de 2014, el Juzgado 105 de Instrucción Penal Militar, da inicio a una investigación penal por el presunto delito de Deserción.
- . Con providencia del 01 de marzo de 2016, el Juzgado 105 de Instrucción Penal Militar le resuelve la situación jurídica provisional al IMAR Juan Camilo Salamanca Osorio, imponiéndole la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

- El 15 de julio de 2016, es capturado el IMAR Juan Camilo Salamanca Osorio en virtud de la medida de aseguramiento impuesta.
- Con providencia del 04 de agosto de 2016, la Fiscalía Penal Militar profirió resolución de acusación disponiendo que el IMAR Juan Camilo Salamanca Osorio debía continuar privado de su libertad.
- El 22 de agosto de 2016, se presenta recurso de reposición contra la resolución de acusación.
- Con auto del 01 de septiembre de 2016 la Fiscalía Penal Militar repuso la decisión proferida el 4 de agosto de 2016 y ordenó la libertad inmediata del IMAR Juan Camilo Salamanca Osorio.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial con facultad expresa para conciliar. (fl. 21 a 26).
- Registro civil de nacimiento de los convocantes (fl. 27 a 35 y 115 a 122).
- Declaración juramentada o extra juicio sobre la unión marital y convivencia interrumpida de Juan Camilo Salamanca Osorio y Mayra Alejandra Rivera Campo. (fl. 114).
- Copia de la providencia del 01 de marzo de 2016, que decretó la medida de detención preventiva en contra de Juan Camilo Salamanca Osorio. (fl. 44 a 49)
- Copia del acta emitida por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, que deja a disposición de la Fiscalía Inspección de la Armada, el señor Juan Camilo Salamanca Osorio. Del 15 de julio de 2016 (fl. 50)
- Copia de la providencia del 4 de agosto de 2016, a través de la cual, la Fiscalía Penal Militar ante Juzgado de Inspección de la Armada Nacional profirió resolución de acusación en contra de Juan Camilo Salamanca Osorio. (fl. 61 a 72)
- Copia de la providencia del 1 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Fiscalía Penal Militar ante Juzgado de Inspección de la Armada Nacional que ordenó la libertad inmediata del IMAR Juan Camilo Salamanca Osorio. (fl. 79 a 83)
- Traslado de la solicitud de conciliación remitida a la entidad convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 85 a 87)
- Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para adelantar la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del poderdante (fl. 101 a 106).

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, sobre la decisión por unanimidad del conciliar. (fl. 123).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **21 de febrero de 2018**. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 125 a 129)

"El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del daño especial, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO, en calidad de víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para SANTIAGO SALAMANCA RIVERA, en calidad de hijo de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MAYRA ALEJANDRA RIVERA CAMPO, en calidad de esposa de la víctima, el equivalente de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para NILDA CONSUELO OSORIO GARCÍA, en calidad de madre de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YEINER ANDRES FERNANDEZ OSORIO, ANDRÉS FELIPE MURIEL OSORIO Y LISBETH TATIANA NOSCUE OSORIO en calidad de hermanos de la Víctima, el equivalente en pesos de 12.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para MANUEL ANTONIO OSORIO OSORIO Y MARIA STELLA GARCÍA GÓMEZ, en calidad de abuelos de la víctima 12.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado)

JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO en calidad de lesionado la suma de \$838,520.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (de conformidad con la con la circular externa N°10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

La decisión fue tomada en la Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de noviembre de 2017."

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni*

fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARAGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE IVAN REYES BARRERA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.(fl. 101 a 106)

Por su parte, Juan Camilo Salamanca Osorio quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad José Santiago Salamanca Rivera; Mayra Alejandra Rivera Campo, Nilda Consuelo Osorio García quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Yeiner Andrés Fernández y Andrés Felipe Muriel Osorio; Lisbeth Tatiana Noscue Osorio, Manuel Antonio Osorio Osorio y María Stella García otorgaron el respectivo poder al abogado MAURICIO MUÑOZ GARAVITO, también con expresa autorización para conciliar. (fl. 21 a 26)

Los menores, José Santiago Salamanca Rivera, Yeiner Andrés Fernández y Andrés Felipe Muriel Osorio se encuentran debidamente representados por sus padres, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento aportados en el plenario (fl. 116, 121 y 122)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **24 de noviembre de 2017**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la privación injusta de la libertad del señor JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO, se configuró como daño antijurídico indemnizable el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, fecha en la cual se profirió providencia que decretó la cesación del procedimiento y se ordenó la libertad inmediata del convocante (fl. 79 a 83). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término fijado en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**De la tesis jurisprudencial aplicable para el caso concreto**

Analizado el caso concreto, y en especial la fecha en que se revisa el presente acuerdo conciliatorio, el Despacho advierte que **actualmente el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en el punto de la privación injusta de la libertad**, adoptando una postura que implica la consideración de la concurrencia de culpas al momento de proferir decisión de fondo¹. No obstante lo anterior, se observa que **en el momento de los hechos que dieron origen a la conciliación (julio 2016) y de la celebración del acuerdo ante la Procuraduría (febrero de 2018), se encontraba vigente** el precedente jurisprudencial de la **responsabilidad objetiva del Estado** para la privación injusta y la teoría **del daño especial**².

Así las cosas y en aplicación de la teoría del cambio de velocidad en la jurisprudencia³, este Despacho analizará la legalidad del presente acuerdo conciliatorio a la luz de la tesis jurisprudencial vigente para el momento de la celebración de la conciliación, esto es la prevista en la sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 con radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149) referente a la teoría objetiva.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947) Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149) Actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 41233 Radicación: 730012331000200800076-01 Actor: Asociación de Usuarios del Distrito de Tierras de los Ríos de Coello y Cucuana -USOCOELLO- Demandado: Municipio de El Espinal -Tolima- y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de El Espinal - E.S.P.- Naturaleza: Acción de reparación directa

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Caso concreto

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN JUSTICIA PENAL MILITAR, por el daño antijurídico consistente en la injusta captura y detención del señor JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO, quien fuera privado de la libertad en un Centro de Reclusión Militar N° 9022, por el punible de DESERCIÓN y quien fue absuelto posteriormente, en fallo ejecutoriado.

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en la cláusula general contenida en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, norma que dispone, en efecto, que las autoridades estatales deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados por su acción u omisión.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que en los casos que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente, sufre un daño antijurídico, el Estado debe responder patrimonialmente de conformidad cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Nacional y de las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996⁴.

Así, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo para la época de los hechos había establecido que la privación injusta de la libertad da lugar a la responsabilidad del Estado, no sólo cuando el acto de la detención ha sido ilegal o arbitrario, sino también cuando la sentencia definitiva señala que la persona debe ser absuelta porque: **i)** el hecho no existió; **ii)** el sindicado no lo cometió o el acto no constituía delito; **iii)** cuando se ha dado aplicación al principio constitucional del indubio pro reo y **iv)** por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Sintetizando tales criterios, la jurisprudencia vigente al momento de la privación de la libertad del señor Juan Camilo Salamanca, señalaba que el juez podía concluir que la Administración debía indemnizar a quien ha sufrido la privación injusta de la libertad, siempre que encontrara que la detención había constituido un daño antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Sobre estas materias, ha referido el H. Consejo de Estado:

"Respecto del mismo artículo (68 de la Ley 270 de 1996), la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414⁵ del Decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma

⁴ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

⁵ Nota transcrita: "ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."

forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. **Es decir, que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta. A las hipótesis citadas se les ha agregado el evento de absolución en aplicación del in dubio pro reo.** Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política; la sentencia del dos de mayo de 2007 señaló:

"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta (...), esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(...). En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado —a la que se hizo referencia en apartado precedente— ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996"⁶.

En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una decisión absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada (...).

De acuerdo con los principios tutelares del Estado Social y Democrático de Derecho, (...) cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar sin ambages como detención injusta. **Es por ello, que se trata de una responsabilidad objetiva, dado que en eventos de esta naturaleza, ambos valores se encuentran en juego y un argumento de tipo utilitarista, en el sentido de afirmar que se trata de una carga que se debe soportar en bien de la mayoría, no tiene justificación alguna...**"⁷

El respaldo de estos criterios jurisprudenciales en las normas del Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 270 de 1996, fue explicado por la misma Corporación en

⁶ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2001, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez".

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación Nº 52001-23-31-000-1997-00036-01(16902)

sentencia del 12 de mayo de 2011 radicado interno (18902)⁸, en el cual reseñó el modo en que la responsabilidad estatal por tal clase de perjuicio, había pasado de ser examinada bajo la falla del servicio, a ser estudiada bajo la teoría de la responsabilidad objetiva. Señaló el máximo Tribunal:

"El fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, era el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (...). En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar⁹ (...) En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad (...).

... la tesis que hoy es mayoritaria en la Sección Tercera (...) es que la responsabilidad del Estado en los casos de privación de la libertad es objetiva. Así las cosas, si la investigación o el proceso penal no concluye con sentencia condenatoria en contra de la persona afectada con la medida restrictiva de su libertad, entonces se configura un daño antijurídico, y no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña." (Énfasis fuera de texto).

De acuerdo a esta última explicación jurisprudencial, es preciso analizar si en el presente caso se presentó la absolución o "cesación de procedimiento" para el capturado JUAN CAMILO SALAMANCA, es decir, si existió una vibración injustificada de la libertad.

En el presente caso está demostrado que el señor JUAN CAMILO SALAMANCA fue capturado y puesto en detención en el Centro de Reclusión Militar N° 9022 entre los días **20 de julio y 1 de septiembre de 2016**, según se desprende de las certificaciones emitidas por el Comandante del Batallón de Policía Naval Militar N°70; documentos en los cuales se registra que, en efecto, el aquí convocante fue detenido y puesto en prisión en las fechas ya señaladas (fl. 136).

Asimismo se acreditó que dicho ciudadano permaneció privado de la libertad en Centro de Reclusión Militar de la ciudad de Bogotá, entre la fecha de su aprehensión y el día 01 de septiembre de 2016, fecha en la cual recobró su

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2011. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902)

⁹ Nota transcrita: "En este sentido pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058, C. P.: Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de octubre de 1996, expediente: 10.923, C.P.: Daniel Suárez Hernández; entre otras."

libertad por orden de la Fiscalía Penal Militar Ante Juzgado de Inspección de la Armada Nacional (fl. 79 a 83).

El carácter injusto de dicho encarcelamiento se evidencia con la providencia proferida por la Fiscalía Penal Militar Ante Juzgado de Inspección de la Armada Nacional de fecha 1 de septiembre de 2016, y mediante el cual se dispuso reponer la resolución de acusación proferida en contra del IMAR JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO del 4 de agosto de 2016, y en consecuencia cesar el procedimiento adelantado en su contra, por el delito de DESERCIÓN, ordenando su libertad inmediata.

En efecto, y como se desprende de la providencia del 1 de marzo de 2016 proferida por Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar y de la resolución de acusación del 4 de agosto de 2016, proferida por la Fiscalía Penal Militar ante Juzgado de Inspección de la Armada Nacional, el ente instructor había expedido boleta de encarcelación y de detención preventiva contra el convocante JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO y atribuyó a aquel, el delito de DESERCIÓN. (fl.44 a 49 y 61 a 72)

Sin embargo, la propia Fiscalía Penal Militar ante Juzgado de Inspección de la Armada Nacional absolvió de estos cargos al ciudadano investigado, en sentencia del 1 de septiembre de 2016. En su providencia, dicho ente señaló que:

“La acción penal por el delito de deserción prescribe fatalmente en dos años, luego, no se puede extender en el tiempo una investigación pues se corre el riesgo de que el Estado Pierda la facultad de ejercer ese acción.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 30 de octubre de 2014 y hasta el 9 de febrero de 2016, se resolvió la situación jurídica, cuando ya estaba el proceso, reiteramos, próximo a prescribir.

(...)

Al recurso de reposición se anexó la resolución 48 del 17 de enero de 2007 en la que Acción Social de la Presidencia de La República incluye a NILDA CONSUELOP OSORIO GARCÍA junto con su familia, entre los que se encuentra JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO, en la base de datos de desplazados, desde el 26 de marzo de 2007, además a folio 294 el certificado del cabildo Indígena del Resguardo de Toribío indica que SALAMANCA OSORIO es comunero de dicha entidad.

(...)

*De los documentos mencionados, inferimos dudas que no son posibles hoy absolver, **dudas que apuntan a una irregular incorporación del sindicado** al servicio militar por lo que resultaría atípica la conducta cuestionada.(Destaca el Despacho)*

Por dichas razones este despacho repondrá el escrito acusatorio, y en consecuencia proferirá la cesación del procedimiento que conlleva libertad inmediata e incondicional del IMAR JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO.”

Es claro entonces que, el convocante fue absuelto al cesar el procedimiento iniciado por la Fiscalía Penal Militar, considerando las dudas frente a la incorporación del Infante de Marina Regular. Por ello salta a la vista la responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, en cuanto produjo la injusta privación de la libertad

del citado ciudadano JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO, por un espacio de 48 días; de esto surge naturalmente la obligación para el MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, de indemnizar al afectado y a su familia, cuyos integrantes acreditaron con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad con la víctima directa, teniendo presente que al momento de los hechos la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado establecía la responsabilidad objetiva del estado.

Por lo anterior, no existe duda de que la privación injusta de la libertad del convocante generó perjuicios morales a sus familiares. Por ello LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR dispuso reparar este daño moral en las sumas de 24.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima; 24.5 salarios mínimos legales mensuales para su compañera permanente, su madre y su hijo; y en un monto de 12.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos y para cada uno de sus abuelos; tales cifras fueron aceptadas enteramente por los beneficiarios o convocantes, y que en todo caso, no desbordan el tope admitido para esta clase de perjuicios, en la jurisprudencia de unificación sentada por el H. Consejo de Estado, en la que frente a los perjuicios inmateriales causados por privación injusta de la libertad, fijó los siguientes límites de indemnización:¹⁰

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se incluye naturalmente a los padres, al cónyuge, a los hijos, a los hermanos y abuelos.

Así las cosas, al haber quedado establecido el deber de indemnizar, en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, se colige que el acuerdo conciliatorio en el que se indicó el monto de dicha indemnización, **no lesiona de ninguna manera el patrimonio del**

¹⁰ Referencia de la unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en fecha 4 de septiembre de 2014. En ella se analizaron las sentencias dictadas en los siguientes procesos: Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E); Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo; Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero; y Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Estado, ya que es legítimo el pago al cual se comprometió la entidad convocada, según lo ya analizado.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso examinado se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el **21 de febrero de 2018** ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** pagará a la parte convocante, por la privación injusta de la libertad del señor JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 21 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre el señor Juan Camilo Salamanca Osorio quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad José Santiago Salamanca Rivera; Mayra Alejandra Rivera Campo, Nilda Consuelo Osorio García quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Yeiner Andrés Fernández y Andrés Felipe Muriel Osorio; Lisbeth Tatiana Noscue Osorio, Manuel Antonio Osorio Osorio y María Stella García, con la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación de la siguiente manera:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO, en calidad de víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para SANTIAGO SALAMANCA RIVERA, en calidad de hijo de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MAYRA ALEJANDRA RIVERA CAMPO, en calidad de esposa de la víctima, el equivalente de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MILDA CONSUELO OSORIO GARCÍA, en calidad de madre de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YEINER ANDRES FERNANDEZ OSORIO, ANDRÉS FELIPE MURIEL OSORIO Y LISBETH TATIANA NOSCUE OSORIO en calidad de hermanos de la Víctima, el equivalente en pesos de 12.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para MANUEL ANTONIO OSORIO OSORIO Y MARIA STELLA GARCÍA GÓMEZ, en calidad de abuelos de la víctima 12.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado)

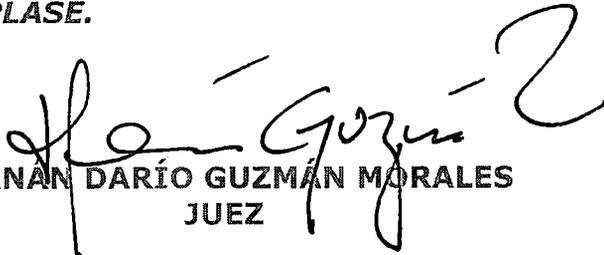
JUAN CAMILO SALAMANCA OSORIO en calidad de lesionado la suma de \$838.520.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (de conformidad con la con la circular externa N°10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

La decisión fue tomada en la Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de noviembre de 2017."

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 19	de fecha
15 FEB 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00100 00
Demandante:	MYRIAM COGOLLOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente admitir la demanda formulada por los señores MYRIAM COGOLLO DE HERNANDEZ, CRISTOBAL HERNANDEZ, YOLANDA HERNANDEZ COGOLLO, YANETH HERNANDEZ COGOLLO, JOSE ANTONIO HERNANDEZ COGOLLO, AMPARO HERNANDEZ COGOLLO, LILIANA VIVEROS COGOLLO Y EDGAR VIVEROS COGOLLO, ANGELA COGOLLO QUINTERO, ALICIA COGOLLO QUINTERO Y MARIO COGOLLO QUINTERO por el presunto daño antijurídico con ocasión del fallecimiento del señor Jairo Hernández Cogollo acaecido el día 19 de enero del año 1989, por agentes en servicio activo de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Del escrito de la demanda, los hechos y las pruebas documentales obrantes en el plenario se establece que la ocurrencia de los hechos sucedió en la ciudad de Bucaramanga (Santander). Sin embargo, el domicilio o sede principal de la parte demandada se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., condición que otorga la competencia a este despacho para conocer del presente asunto por intermedio del medio de control de reparación directa de acuerdo a las reglas del CPACA.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a \$343.394.408 (fl.16) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio material denominado lucro cesante, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Es así como, por parte del máximo órgano contencioso administrativo, se ha establecido reglas o parámetros para computar el término de caducidad al momento de ejercer los distintos medios de control, pues para ello, ha de tenerse en cuenta la causación del daño en cada caso específico para el conteo del término.

Esta situación origina, que específicamente para los dos años que se consagra para el ejercicio de la reparación directa deba observarse el daño en concreto, ello con miras a determinar el inicio del cómputo de la regla contenida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, el Consejo de Estado respecto a los delitos de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales en ejercicio del medio de control de reparación directa en reciente jurisprudencia precisó:¹

"Tampoco se puede pasar por alto que en el caso concreto se está persiguiendo la reparación de los daños causados por el delito de homicidio en persona protegida cometido respecto del señor Omar de Jesús Gutiérrez, lo que implica que, por tratarse de un crimen de lesa humanidad, la caducidad de la acción de reparación directa no empieza a contar mientras no exista una sentencia en firme que condene a los culpables del hecho delictivo, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-352 de 2016. En los siguientes términos:

"Los casos puestos a disposición de la Sala, en esta oportunidad, se relacionan con actos cometidos por la Fuerza Pública, que en ataques inexistentes contra grupos al margen de la ley son dados de baja civiles pertenecientes a la población campesina, haciéndolos pasar como insurgentes armados a sabiendas de que no lo son. Estos actos se enmarcan dentro del conflicto armado colombiano y se configuran contra personas protegidas, pues son civiles que no pertenecen al conflicto.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el corpus iuris de derecho humanos y de derecho internacional humanitario, así como por el ordenamiento interno colombiano, para esta Sala, los familiares de los occisos Fausto Hernán Cañas Moreno y de Yefer Arialdo y Gustavo Mora Sanabria, son víctimas del conflicto armado colombiano y por tanto deben ser tratadas como tales, es decir, debe aplicárseles los postulados internacionales y nacionales que sobre la materia existen.

En consecuencia, tratándose del acceso a la administración de justicia, "el derecho internacional indica que la legislación interna debe establecer un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia, lo cual implica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación."...

En ese sentido, el Estado debe garantizarles a las víctimas de violaciones a normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, como consecuencia del conflicto armado colombiano, un recurso judicial efectivo que busque la reparación de los daños causados...

(...)

Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatoria la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre del 2017, M.P. Danilo Rojas Betancourt, exp. 49416.

En relación con lo expuesto en precedencia, esta Sala advierte que si bien los jueces administrativos basaron sus decisiones en una norma que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y es aplicable, el resultado de su resolución no se acompasa con la Carta Política, toda vez que luego de realizar una integración normativa con los postulados contenidos en los diferentes instrumentos internacionales y de los principios de interpretación, así como lo dicho por esta Corporación en copiosa jurisprudencia sobre la materia, esta Sala encuentra que, para los casos en que se imputa la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas por la Fuerza Pública contra civiles con ocasión del conflicto armado, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa debe corresponder con la Constitución Política, atendiendo el bloque de constitucionalidad, es decir a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, así como los principios de interpretación de los tratados y los demás postulados de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, los jueces administrativos deberán, atendiendo a la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los demandantes, por la muerte de Fausto Hernán Cañas Moreno Y Gustavo y Yefer Arialdo Mora Sanabria, respectivamente, estudiar nuevamente la caducidad de las acciones de reparación directa interpuestas por los accionantes, por tratarse de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la Carta Política y los instrumentos internacionales integrados mediante el bloque de constitucionalidad, así como los principios que se desprenden de las diferentes disposiciones normativas internacionales, además del pronunciamiento del juez natural de lo contencioso administrativo, y que se exponen a lo largo de esta providencia.

En consecuencia, no le corresponde al juez constitucional determinar la responsabilidad de Estado en los casos puestos en conocimiento de la Sala en esta oportunidad, ya que la jurisdicción idónea para hacerlo es la contencioso administrativa, a través de la acción de reparación directa, por lo que, esta Sala dejará sin efectos las decisiones de los jueces administrativos dentro de las acciones de reparación directa interpuestas por Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez, respectivamente, para que, profieran nuevamente una decisión acorde con lo dispuesto a lo largo de la presente sentencia².

Entonces, comoquiera que en el presente caso la demanda de reparación directa se interpuso antes de que transcurrieran los dos años contados desde la identificación del cadáver del señor Omar de Jesús Gutiérrez, y habida cuenta de que, además, en el sub lite no se conoce sentencia definitiva relacionada con el homicidio en persona protegida de que presuntamente fue víctima el occiso familiar de los hoy demandantes, entonces concluye la Sala que en el caso concreto no está caducada la acción de reparación directa, lo que permite analizar los aspectos de fondo que se debaten dentro de la presente contención."

Por ello concluye este despacho que en aras de garantizar los postulados del derecho internacional el conteo del término de caducidad debe modularse en tal sentido de garantizar el acceso a la administración de justicia, de forma que, en congruencia con los presupuestos de los instrumentos internacionales para los casos en donde se imputa la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas contra civiles deberá estudiarse en cada caso concreto con el fin de que ello sea acorde a la Constitución Política, siempre bajo la interpretación de proteger sus derechos pero sin que ello implique un desconocimiento al fenómeno de la caducidad contenido en la Ley 1431 del 2011.

Es de observar, que se según los lineamientos preceptuados por el Consejo de Estado se ha modulado la postura frente a estos casos, por lo que ha considerado

² Corte Constitucional, sentencia T-352 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que en principio, a pesar de que las partes al momento de la comisión de los hechos no puedan conocer de manera precisa el autor para la atribución del daño, si es cierto que existen otros medios que permiten tener certeza para iniciar el computo del termino de caducidad.

Por esta razón, ha de tenerse como término para iniciar el conteo de la caducidad la fecha de la ejecutoria de la sentencia que pone fin penal en contra de los responsables del homicidio del demandante, situación que permite observar un conocimiento pleno para la atribución de responsabilidad al Estado y no desde la fecha de la ocurrencia de los hechos pues se limitaría el acceso a la administración de justicia de los demandantes y con ello vulneraría los principios contenidos dentro de la Carta Política y los postulados internacionales.

En efecto, en el presente caso la parte demandante aduce que el fenómeno de la caducidad no opera, puesto que para los casos de ejecuciones extrajudiciales y delitos de lesa humanidad de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado el mismo no aplica.³

Por ello, el Consejo de Estado precisó:⁴

"Ahora bien, el actor sostiene que los magistrados demandados no observaron la subregla fijada en la mencionada providencia de 7 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, según la cual no opera la caducidad de la acción de reparación directa en los eventos que traten sobre conductas punibles de lesa humanidad.

No obstante, la Sala precisa que tal postura no es uniforme al interior de esta Colegiatura, pues en sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente 18001-23-33-000-2014-00072-01, la sección tercera (3.ª) dijo que si bien los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, ello no conlleva a inferir que la caducidad no opere cuando se pretende resarcir perjuicios relacionados con dichos ilícitos, dado que son figuras jurídicas diferentes, pues la primera (prescripción) tiene como finalidad evitar que la potestad punitiva del Estado se extinga por el pasar del tiempo, mientras que la segunda (caducidad) hace referencia al lapso dentro del cual se debe incoar la correspondiente acción indemnizatoria."

Es por ello, que para los casos en que se involucre delitos de lesa humanidad, la cláusula de imprescriptibilidad consagrada en materia penal para estos delitos no puede extender sus efectos a los medios de control de carácter administrativo para obtener una reparación integral por estos delitos y de allí concluir que el fenómeno de la caducidad en estos casos no opera:⁵

"(...) las normas antes referidas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los

³ Al respecto en cita precisó el demandante para este fundamento la sentencia del Consejo de Estado del 17 de septiembre del 2013 con radicación 45092 del magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción Constitucional del 17 de mayo del 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, Exp 2120706.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre del 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 57448.

derechos humanos y para garantizar que la potestad investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.(...) no pueden confundirse la caducidad y la prescripción , pues son dos figuras muy diferentes: la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (...)"

Por otro lado, si bien por control de convencionalidad deban adoptarse las decisiones internacionales, la misma en sus decisiones judiciales han expresado la imprescriptibilidad en materia penal de forma tal que se garantice los postulados de verdad y reparación así como la garantía de no repetición pero no se ha establecido se prescindiera de la caducidad del medio de control en materia administrativa, máxime cuando no exista una duda objetiva además de hechos que permiten inferir sobre el término para que opere la caducidad del medio de control.

Determinadas las anteriores precisiones, debe concluirse respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, que por el hecho de revestir esta característica no es óbice para desconocer el este fenómeno consagrado en la norma, pero ante la garantía de los derechos humanos, el mismo debe ser objeto de interpretación para así garantizar el acceso a la administración de justicia y los postulados del derecho internacional.

Bajo estos lineamientos, según el escrito de demanda, los hechos objeto de litigio se presentaron el 12 de enero de 1989 cuando el señor Jairo Hernández Cogollo se encontraba llegando en la avenida rosita cuando fue interceptado por sujetos que lo secuestraron junto con el señor Armando Vera Vera quienes posteriormente son hallados muertos el día 19 de enero de 1989.

Así las cosas, según el escrito de demanda no se logró determinar por parte del ente acusador ni por la justicia ordinaria la determinación de los responsables del asesinato del señor Jairo Hernández Cogollo, pero en este caso el demandante si tiene la certeza de acuerdo a las afirmaciones de su escrito que la responsabilidad de la comisión de los hechos radica en cabeza de la Policía Nacional.

De tal razón que para realizar la anterior afirmación el demandante se vale de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal el 16 de julio del 2001 en donde resolvió no casar la sentencia del Tribunal Nacional quien confirmó la condena impuesta para realizar la imputación a los hoy demandados.

De forma tal que se permite evidenciar que el demandante tuvo conocimiento tanto de los hechos como de las imputaciones al Estado al momento en que tuvo

ejecutoria la sentencia en mención situación que no desconoce el acceso a la administración de justicia en el presente proceso pues de los argumentos expuestos no existe un criterio unificado por el cual deba argüirse que la presente situación la caducidad del medio de control deba mantenerse indefinidamente en el tiempo.

Por esta razón, el término de caducidad para el presente caso deberá efectuarse al día siguiente en que adquirió ejecutoria dicha sentencia, esto es, el 20 de julio del 2001, razón por la cual el demandante tuvo hasta el 21 de julio del 2003 para presentar la demanda de reparación directa, por ello al presentarla el 12 de abril del 2018⁶ resulta por fuera de termino.

Por último, frente al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, situación que permite suspender el término de caducidad se presentó solo hasta el 29 de enero del 2018, es decir la parte demandante no logró suspender el conteo de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda cuando "hubiere operado la caducidad."

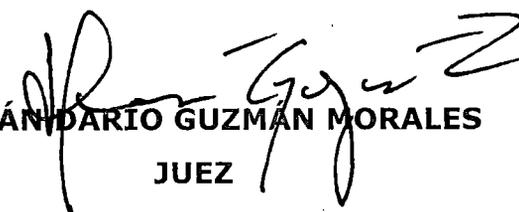
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>15 FEB 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

⁶ Según constancia de acta individual de reparto (fl. 150 c.1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00215 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales interpone el MINISTERIO DEL INTERIOR en contra de la ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN, con el fin de que se declare el incumplimiento del Convenio No. M-1114-2015 celebrado entre los demandantes, así como se liquide judicialmente el convenio decretando los ajustes, revisiones por el incumplimiento del mismo por parte del demandado.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 10 de julio del 2018 correspondiendo por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto. (fl. 16 c.ppal)

II. CONSIDERACIONES

Situación fáctica

De la narración de los hechos efectuada por la parte actora a lo largo de la demanda y las documentales aportadas como anexos, el despacho realiza la siguiente síntesis de la situación fáctica en el presente asunto:

-. En ejercicio del medio de control de controversias contractuales el MINISTERIO DEL INTERIOR en contra de la ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN, con el fin de que se declare el incumplimiento del Convenio No. M-1114-2015 celebrado entre los demandantes, así como se liquide judicialmente el convenio decretando los ajustes, revisiones por el incumplimiento del mismo por parte del demandado.

-. La parte demandante radicó la demanda ante este circuito judicial pues consideró que esta sede judicial debe asumir competencia por el factor cuantía y el factor territorial, dado que el Convenio M-1114 del 2015 estableció para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

- La parte demandante no presentó conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos por lo que argumentó que para el caso en que una entidad pública sea parte demandante se encuentra exento de este requisito de procedibilidad según el artículo 613 del Código General del Proceso.

Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia para conocer el medio de control de controversia contractual en vigencia del CPACA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció según el medio de control la distribución de competencias, quien a su vez se encuentra determinado por los factores de competencia clasificados en cuantía, territorial, funcional y subjetivo.

De esta forma, el legislador instituyó las distintas reglas para tener en cuenta al determinar dicha competencia de forma horizontal o vertical dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De tal forma que, al asignar la competencia por el factor territorial nos encontramos ante una asignación horizontal de la competencia, de allí que el artículo 156 del CPACA establece la competencia por este factor, a saber:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado respecto de los factores de competencia y específicamente por el factor territorial respecto del medio de control de controversias contractuales:¹

"Sobre la distribución de competencias en los casos de controversias contractuales, establece el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observará la siguiente regla:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante." (Subrayado y negrita propios).

De lo anterior se pueden extraer que la regla establecida para la determinación de competencia atendiendo al factor territorial, prescribe al lugar donde se debió ejecutar el contrato, y si esto ocurre en varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante, es claro para el Despacho que solo se debe tener en cuenta el lugar de ejecución del contrato, independientemente, que el contrato suscrito entre las partes se determine el domicilio para dirimirse las controversias que surjan del contrato objeto de demanda contenciosa."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del dieciocho (18) de junio del 2018, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 61200.

II CASO CONCRETO

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina "*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, **si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.***"

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente a la ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAYRONA-OWYBT por el cual se atribuye el incumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° M-1114-2015, que tenía como objeto "Aunar esfuerzos para fortalecer los procesos organizativos y políticos a través de la participación de las Mujeres indígenas Wiwa de Magdalena, Cesar y Guajira como método de protección y pervivencia de sus usos y costumbres"; lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse en **varios departamentos**.

En este sentido, el H. Consejo de Estado², en reciente pronunciamiento señaló:

"Teniendo en cuenta que entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo del Tolima existe una discrepancia en materia de competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, el Despacho estudiará la normatividad aducida por ambos Tribunales Administrativos la cual fue interpretada de distintas formas, así como las disposiciones que sobre la materia trae el mencionado Código.

Sobre la distribución de competencias en los casos de controversias contractuales, establece el numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."
(Subrayado propio).

De lo anterior se pueden extraer dos reglas para la determinación de competencias atendiendo a factor territorial, la primera que en los procesos de naturaleza contractuales, el lugar de presentación de la demanda se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y la segunda, que si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija la parte actora.

Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que el objeto del contrato era "el diseño, suministro, instalación y puesta en correcto funcionamiento de la infraestructura técnica, operativa y tecnológica requerida de acuerdo con las especificaciones y cantidades descritas en los términos de referencia, incluidas las adecuaciones locativas necesarias y el respectivo entrenamiento a los administradores designados ETB en cada PVD, para la implementación de los Puntos Vive Digital (PVD) Fase 2 Región

² Consejo de Estado -Sección Tercera – Subsección "C" proveído del 4 de diciembre de 2017, proceso 73001-23-33-004-2017-00438-01(60188), Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

4 (...), y de acuerdo con el alcance y condiciones señalados en los términos de referencia y la oferta presentada", por valor de \$3.710.404.047." Y que el mismo, debería ser ejecutado en los municipios de Huila y Tolima.

Por ende, atendiendo a las reglas de competencia territorial previamente señaladas y en consideración a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, no puede interpretarse que la competencia del presente proceso debe radicarse tanto en el Tribunal Administrativo del Huila como ante el Tribunal Administrativo del Tolima, **puesto que la norma es clara cuando establece que la competencia territorial en los procesos de controversias contractuales recaerá en el Tribunal o Juzgado que elija el demandante cuando el contrato debió haber sido ejecutado en varios departamentos.** Y en el presente caso, es claro que en dos oportunidades el apoderado de la parte actora manifiesta que el Tribunal de conocimiento del presente proceso, sea el Tribunal Administrativo del Tolima, primeramente, en el recurso de reposición contra el auto de fecha de 03 de abril de 2017 y segundo, en el escrito de alegatos con fecha de 20 de noviembre de 2017."

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por corresponder al circuito judicial que la entidad demandante eligió a prevención.

Lo anterior, por comprender la ejecución del contrato, varios departamentos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, debe señalarse que no es dable para las partes en un contrato estatal fijar como domicilio para efectos legales determinado sitio fijado dentro del contrato, puesto que ello implica desconocer las normas de orden público que establece las reglas para fijar la competencia.³

"Al respecto debe señalarse que, aunque en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo las partes estipularon que "para todos los efectos legales" el domicilio sería Bogotá, tal disposición no es eficaz, pues pugna abiertamente con la ley, concretamente con el citado numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A., conflicto que, obviamente, debe ser resuelto en favor de la ley, teniendo en cuenta que el artículo 13 del C.G.P. declara que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de modo que en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o por particulares, salvo autorización expresa de la ley. De manera tal que las estipulaciones convenidas por las partes no pueden regir válidamente contra la voluntad manifiesta de la ley, desatendiendo al principio de supremacía legal."

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

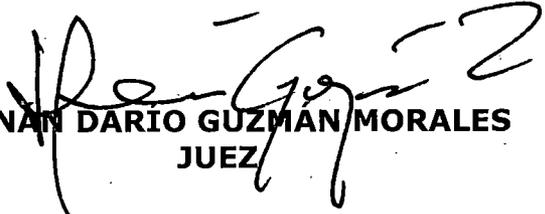
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 6 de noviembre del 2018, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Exp. 60739.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00236 00
Demandante:	MARTHA LUCIA NAVAS CUADROS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente admitir la demanda formulada por los señores MARTHA LUCIA NAVAS CUADROS, LEADY YULIANA LOZANO NAVAS, BRAYAN FRANCISCO LOZANO NAVAS, ANA LUCIA GOMEZ DUARTE, LISANDRO ALBERTO APONTE GOMEZ, SONIA JAIMES GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA JAIMES GOMEZ por el presunto daño antijurídico con ocasión del fallecimiento del señor Luis Francisco Lozano Gómez acaecido el día 8 de agosto de 1991, por agentes en servicio activo de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Del escrito de la demanda, los hechos y las pruebas documentales obrantes en el plenario se establece que la ocurrencia de los hechos sucedió en la ciudad de Bucaramanga (Santander). Sin embargo, el domicilio o sede principal de la parte demandada se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., condición que otorga la competencia a este despacho para conocer del presente asunto por intermedio del medio de control de reparación directa de acuerdo a las reglas del CPACA.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar

la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a \$245.528.986 (fl.22) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio material denominado lucro cesante, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Es así como, por parte del máximo órgano contencioso administrativo, se ha establecido reglas o parámetros para computar el término de caducidad al momento de ejercer los distintos medios de control, pues para ello, ha de tenerse en cuenta la causación del daño en cada caso específico para el conteo del término.

Esta situación origina, que específicamente para los dos años que se consagra para el ejercicio de la reparación directa deba observarse el daño en concreto, ello con miras a determinar el inicio del cómputo de la regla contenida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, el Consejo de Estado respecto a los delitos de lesa humanidad y ejecuciones extrajudiciales en ejercicio del medio de control de reparación directa en reciente jurisprudencia precisó:¹

"Tampoco se puede pasar por alto que en el caso concreto se está persiguiendo la reparación de los daños causados por el delito de homicidio en persona protegida cometido respecto del señor Omar de Jesús Gutiérrez, lo que implica que, por tratarse de un crimen de lesa humanidad, la caducidad de la acción de reparación directa no empieza a contar mientras no exista una sentencia en firme que condene a los culpables del hecho delictivo, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-352 de 2016. En los siguientes términos:

"Los casos puestos a disposición de la Sala, en esta oportunidad, se relacionan con actos cometidos por la Fuerza Pública, que en ataques inexistentes contra grupos al margen de la ley son dados de baja civiles pertenecientes a la población campesina, haciéndolos pasar como insurgentes armados a sabiendas de que no lo son. Estos actos se enmarcan dentro del conflicto armado colombiano y se configuran contra personas protegidas, pues son civiles que no pertenecen al conflicto.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el corpus iuris de derecho humanos y de derecho internacional humanitario, así como por el ordenamiento interno colombiano, para esta Sala, los familiares de los occisos Fausto Hernán Cañas Moreno y de Yefer Arialdo y Gustavo Mora Sanabria, son víctimas del conflicto armado colombiano y por tanto deben ser tratadas como tales, es decir, debe aplicárseles los postulados internacionales y nacionales que sobre la materia existen.

En consecuencia, tratándose del acceso a la administración de justicia, "el derecho internacional indica que la legislación interna debe establecer un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia, lo cual implica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación."...

En ese sentido, el Estado debe garantizarles a las víctimas de violaciones a normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, como consecuencia del conflicto armado colombiano, un recurso judicial efectivo que busque la reparación de los daños causados...

(...)

Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatoria la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre del 2017, M.P. Danilo Rojas Betancourt, exp. 49416.

En relación con lo expuesto en precedencia, esta Sala advierte que si bien los jueces administrativos basaron sus decisiones en una norma que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y es aplicable, el resultado de su resolución no se acompasa con la Carta Política, toda vez que luego de realizar una integración normativa con los postulados contenidos en los diferentes instrumentos internacionales y de los principios de interpretación, así como lo dicho por esta Corporación en copiosa jurisprudencia sobre la materia, esta Sala encuentra que, para los casos en que se imputa la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas por la Fuerza Pública contra civiles con ocasión del conflicto armado, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa debe corresponder con la Constitución Política, atendiendo el bloque de constitucionalidad, es decir a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, así como los principios de interpretación de los tratados y los demás postulados de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, los jueces administrativos deberán, atendiendo a la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los demandantes, por la muerte de Fausto Hernán Cañas Moreno Y Gustavo y Yefer Araldo Mora Sanabria, respectivamente, estudiar nuevamente la caducidad de las acciones de reparación directa interpuestas por los accionantes, por tratarse de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la Carta Política y los instrumentos internacionales integrados mediante el bloque de constitucionalidad, así como los principios que se desprenden de las diferentes disposiciones normativas internacionales, además del pronunciamiento del juez natural de lo contencioso administrativo, y que se exponen a lo largo de esta providencia.

En consecuencia, no le corresponde al juez constitucional determinar la responsabilidad de Estado en los casos puestos en conocimiento de la Sala en esta oportunidad, ya que la jurisdicción idónea para hacerlo es la contencioso administrativa, a través de la acción de reparación directa, por lo que, esta Sala dejará sin efectos las decisiones de los jueces administrativos dentro de las acciones de reparación directa interpuestas por Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez, respectivamente, para que, profieran nuevamente una decisión acorde con lo dispuesto a lo largo de la presente sentencia².

Entonces, comoquiera que en el presente caso la demanda de reparación directa se interpuso antes de que transcurrieran los dos años contados desde la identificación del cadáver del señor Omar de Jesús Gutiérrez, y habida cuenta de que, además, en el sub lite no se conoce sentencia definitiva relacionada con el homicidio en persona protegida de que presuntamente fue víctima el occiso familiar de los hoy demandantes, entonces concluye la Sala que en el caso concreto no está caducada la acción de reparación directa, lo que permite analizar los aspectos de fondo que se debaten dentro de la presente contención."

Por ello concluye este despacho que en aras de garantizar los postulados del derecho internacional el conteo del termino de caducidad debe modularse en tal sentido de garantizar el acceso a la administración de justicia, de forma que, en congruencia con los presupuestos de los instrumentos internacionales para los casos en donde se imputa la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas contra civiles deberá estudiarse en cada caso concreto con el fin de que ello sea acorde a la Constitución Política, siempre bajo la interpretación de proteger sus derechos pero sin que ello implique un desconocimiento al fenómeno de la caducidad contenido en la Ley 1431 del 2011.

Es de observar, que se según los lineamientos preceptuados por el Consejo de Estado se ha modulado la postura frente a estos casos, por lo que ha considerado

² Corte Constitucional, sentencia T-352 de 2016; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que en principio, a pesar de que las partes al momento de la comisión de los hechos no puedan conocer de manera precisa el autor para la atribución del daño, si es cierto que existen otros medios que permiten tener certeza para iniciar el computo del termino de caducidad.

Por esta razón, ha de tenerse como término para iniciar el conteo de la caducidad la fecha de la ejecutoria de la sentencia que pone en firme el proceso penal en contra de los responsables del homicidio del demandante, situación que permite observar un conocimiento pleno para la atribución de responsabilidad al Estado y no desde la fecha de la ocurrencia de los hechos pues se limitaría el acceso a la administración de justicia de los demandantes y con ello vulneraría los principios contenidos dentro de la Carta Política y los postulados internacionales.

En efecto, en el presente caso la parte demandante aduce que el fenómeno de la caducidad no opera, puesto que para los casos de ejecuciones extrajudiciales y delitos de lesa humanidad de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado el mismo no aplica.³

Por ello, el Consejo de Estado precisó:⁴

"Ahora bien, el actor sostiene que los magistrados demandados no observaron la subregla fijada en la mencionada providencia de 7 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, según la cual no opera la caducidad de la acción de reparación directa en los eventos que traten sobre conductas punibles de lesa humanidad.

No obstante, la Sala precisa que tal postura no es uniforme al interior de esta Colegiatura, pues en sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente 18001-23-33-000-2014-00072-01, la sección tercera (3.ª) dijo que si bien los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, ello no conlleva a inferir que la caducidad no opere cuando se pretende resarcir perjuicios relacionados con dichos ilícitos, dado que son figuras jurídicas diferentes, pues la primera (prescripción) tiene como finalidad evitar que la potestad punitiva del Estado se extinga por el pasar del tiempo, mientras que la segunda (caducidad) hace referencia al lapso dentro del cual se debe incoar la correspondiente acción indemnizatoria."

Es por ello, que para los casos en que se involucre delitos de lesa humanidad, la cláusula de imprescriptibilidad consagrada en materia penal para estos delitos no puede extender sus efectos a los medios de control de carácter administrativo para obtener una reparación integral por estos delitos y de allí concluir que el fenómeno de la caducidad en estos casos no opera.⁵

³ Al respecto en cita precisó el demandante para este fundamento la sentencia del Consejo de Estado del 17 de septiembre del 2013 con radicación 45092 del magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción Constitucional del 17 de mayo del 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, Exp 2120706.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre del 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 57448.

"(...) las normas antes referidas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra - Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la potestad investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.(...) no pueden confundirse la caducidad y la prescripción , pues son dos figuras muy diferentes: la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (...)"

Por otro lado, si bien por control de convencionalidad deban adoptarse las decisiones internacionales, la misma en sus decisiones judiciales han expresado la imprescriptibilidad en materia penal de forma tal que se garantice los postulados de verdad y reparación así como la garantía de no repetición pero no se ha establecido se prescindiera de la caducidad del medio de control en materia administrativa, máxime cuando no exista una duda objetiva además de hechos que permiten inferir sobre el término para que opere la caducidad del medio de control.

Determinadas las anteriores precisiones, debe concluirse respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, que por el hecho de revestir esta característica no es óbice para desconocer el este fenómeno consagrado en la norma, pero ante la garantía de los derechos humanos, el mismo debe ser objeto de interpretación para así garantizar el acceso a la administración de justicia y los postulados del derecho internacional.

Bajo estos lineamientos, según el escrito de demanda, los hechos objeto de litigio se presentaron el 8 de agosto de 1991 cuando el señor Francisco Lozano Gómez se encontraba en la vía que conduce al barrio portón del tejear en la ciudad de Bucaramanga (Santander) fue interceptado por sujetos adscritos a la Policía Nacional que dispararon contra su vida causando de forma inmediata su muerte.

Así las cosas, se logró determinar dentro del proceso penal la responsabilidad de los agentes cuando mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal el 16 de julio del 2001 resolvió no casar la sentencia del Tribunal Nacional quien confirmó la condena impuesta.

Por esta razón, el término de caducidad para el presente caso deberá efectuarse al día siguiente en que adquirió ejecutoria dicha sentencia, esto es, el 20 de julio del 2001, razón por la cual el demandante tuvo hasta el 21 de julio del 2003 para presentar la demanda de reparación directa, por ello al presentarla el 25 de julio del 2018⁶ resulta por fuera de termino.

Por último, frente al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, situación que permite suspender el término de caducidad se presentó solo hasta el 8 de junio del 2018, es decir la parte demandante no logró suspender el conteo de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda cuando "hubiere operado la caducidad."

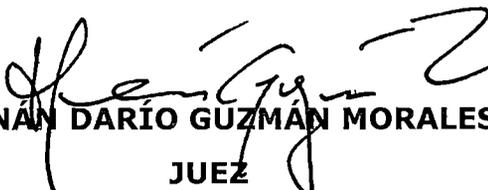
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

⁶ Según constancia de acta individual de reparto (fl. 174 c.1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00271 00
Demandante	GLADYS AGUILAR GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpone la señora GLADYS AGUILAR GUTIERREZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL META, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META, LA PREVISORA S.A., y MARIANO DE JESÚS MARTÍNEZ MOLINA, con el fin de que se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la muerte del señor Edgar Leonardo Aguilar Gutiérrez por el accidente de tránsito acaecido el día 21 de mayo del 2017 en la ciudad de Villavicencio (META).

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de agosto del 2018 correspondiendo por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto. (fl. 102 c.ppal)

II. CONSIDERACIONES

Situación fáctica

De la narración de los hechos efectuada por la parte actora a lo largo de la demanda y las documentales aportadas como anexos, el despacho realiza la siguiente síntesis de la situación fáctica en el presente asunto:

-. En ejercicio del medio de control de reparación directa los demandantes Gladys Aguilar Gutiérrez y Rubén Ramírez en calidad de padres, Liseth Ramírez Aguilar (hermana) en representación de sus hijos menores Liseth Ramírez Aguilar y Jeidy Sofia Arturo Ramírez, Kerly Yohana Ramírez Aguilar (hermana) en representación de sus hijos menores Jhon Esneider Parga Ramírez, Agapito Aguilar Peña y Lidia Gutiérrez Vera en calidad de abuelos, solicitan se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la muerte del señor Edgar Leonardo Aguilar Gutiérrez por el accidente de tránsito acaecido el día 21 de mayo del 2017 en la ciudad de Villavicencio (META).

- La parte demandante afirma en su escrito de demanda que un vehículo adscrito a una de las entidades demandadas colisionó con el vehículo del occiso, lo que ocasionó su muerte y calificó la actuación del conductor como una maniobra imprudente puesto que dentro del informe de accidentes realizado se determinó como causa del mismo "adelantar invadiendo carril de sentido contrario".

- La parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la procuraduría 136 Judicial II delegada para asuntos administrativos en donde se surtió audiencia de conciliación dejando constancia de no acuerdo.

Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia para conocer el medio de control de reparación directa en vigencia del CPACA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el capítulo IV la distribución de competencias, que a su vez se encuentra catalogado por los factores de competencia clasificados en cuantía, territorial, funcional y subjetivo.

De esta forma, el legislador instituyó las distintas reglas de competencia, situación que determina de forma horizontal o vertical el conocimiento de los asuntos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de tal forma que, al establecer la competencia dentro del factor territorial, nos encontramos ante una asignación horizontal de la competencia, de allí que el artículo 156 del CPACA precisa:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado sobre los factores de competencia, en específico el factor territorial del medio de control de reparación directa la sujeción a los criterios contenidos en la norma para determinar la competencia, a saber:¹

"15.1. Las reglas para establecer qué autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias judiciales se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley, uno de ellos es el territorial; el cual guarda relación, casi siempre, con el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos de la demanda y el juez o tribunal asignado para conocer de los conflictos suscitados en el mismo.

15.2. Tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la competencia territorial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del primero (1) de agosto del 2018, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp, 58865.

se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o en su defecto, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a prevención del demandante. De esta forma, aunque el demandante tiene la potestad de elegir, el marco de su escogencia estará circunscrito a las dos opciones previstas en la norma."

En este mismo sentido, ha expresado: ²

"El criterio territorial, es el idóneo al momento de precisar la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156, que en lo referente al medio de control de reparación directa establece dos reglas de asignación de competencia: i) al lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, y ii) domicilio o sede principal de la entidad demandada. De manera que ante la concurrencia de tales criterios, la determinación, en concreto, de la competencia territorial en un caso queda librada a la elección que haga el accionante, siempre que respete alguno de los criterios en mención."

Así las cosas, el medio de control de reparación directa a efectos de determinar la competencia debe seguir las 2 reglas contenidas en el artículo 156 numeral 6 del CPACA en cuanto a la competencia territorial, esto es, el lugar en donde se produjeron los hechos o en su defecto el domicilio o la sede principal de la entidad demandada, indicando que la regla descrita será de voluntad del demandante escoger una u otra vía para la presentación de la demanda.

II CASO CONCRETO

En el presente asunto, se demandada mediante el medio de control de reparación directa, la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, en hechos ocurridos en la ciudad de Villavicencio (Meta) respecto de entidades públicas que ostentan su domicilio en la misma ciudad.

De acuerdo a la normatividad en mención, se prescribe la posibilidad del demandante de efectuar la presentación de la demanda basado en dos criterios, a prevención del demandante, esto es, la primera bajo la ocurrencia del lugar donde ocurrieron los hechos, operaciones administrativas u omisiones que dio lugar al hecho dañino y por otro lado está fijada por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

No encuentra el despacho que el demandante diera cumplimiento a la anterior regla, pues al análisis de lo contenido en la demandada tanto el lugar de los hechos como el domicilio principal de las entidades demandadas radican en la ciudad de Villavicencio (Meta).

En primer lugar, según informe policial de accidente de tránsito No. 632250, de fecha 21 de mayo del 2017 (fl. 14 c.ppal) se determinó como lugar del accidente en la dirección Cra 48 no. 28- 135 sur en la ciudad de Villavicencio (Meta), situación que fuere confirmada por el acta de inspección técnica a cadáver realizada el mismo día de los hechos que consignó en el lugar de la diligencia:

"Siendo las 19:25 horas de hoy 21/05/2017, la central de radio de la policía nacional en la ciudad de Villavicencio meta, informa del fallecimiento de una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo del 2018, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 60741.

persona de sexo masculino, en accidente de tránsito en vía pública que comunica al municipio de acacias meta a la altura del barrio Montecarlos (...)"

De igual manera, según oficio remitido por parte de la Fiscalía 18 Seccional de la Unidad Segunda de Vida en donde actualmente cursa proceso penal por la comisión del delito de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Villavicencio (Meta) bajo radicado 50001610567121702709 permite observar igualmente que los hechos fueron producto de accidente de tránsito acaecido en la ciudad descrita anteriormente. (fl. 53 c.ppal)

Lo anterior permite entre ver que dentro del primer criterio de aplicación descrito por la norma, es dable concluir dentro de material probatorio aportado al expediente que el lugar de los hechos se presentó en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Por otro lado, en cuanto a la segunda regla para establecer la competencia territorial que se fija por el domicilio principal o sede principal de la entidad demandada, se debe precisar en primer lugar respecto de las entidades demandadas que: el Departamento del Meta es una entidad descentralizada con personería jurídica y comparece al presente proceso de forma independiente y quien ostenta personería jurídica de acuerdo al artículo 80 de la ley 153 de 1887 y en segundo lugar la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta Solución Salud constituye *"una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa"* según el artículo 194 de la ley 100 de 1993 concluyendo que dichas entidades reúnen su domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

Por último debe precisarse que respecto de la entidad aseguradora, entidad que el demandante llamó como parte demandada al presente proceso no deberá determinarse como tal por las siguientes razones:

Encuentra el despacho que la Fiduprevisora S.A. es una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida con un capital con un capital público del 90% por lo que la competencia para conocer asuntos donde haga parte esta entidad pertenece a la jurisdicción contencioso administrativa.

Se advierte que el artículo 225 de la ley 1437 del 2011 posibilita la facultad del demandado de llamar en garantía a un tercero quien por una relación legal o contractual se encuentra en la obligación de indemnizar los perjuicios que resultaren ante una eventual condena que determine la responsabilidad del tomador.

En estos términos, encuentra el despacho que la relación contractual del presente litigio deviene del contrato de seguro que fuere firmado por uno de los demandados, esto es, la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta constituida bajo el No. 3005851 con la compañía de seguros La Previsora S.A., y en donde figura este mismo como asegurado y beneficiario de la póliza con el objeto de cubrir la responsabilidad civil extracontractual derivada de los eventuales daños o lesiones a bienes o personas.

De esta forma, la Previsora Seguros S.A., se obligó para con la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta a responder por los daños causados contractual y extracontractualmente por el vehículo de placas OJT 188 por las distintas afectaciones a bienes o personas con una limitación pecuniaria respecto

de cada rubro indemnizable situación que permite advertir en principio un interés directo en que la misma concorra como demandada al presente proceso.

Por lo anterior, es dable indicar que al determinarse la relación sustancial y en este caso el interés asegurable implica que la exigencia del cumplimiento en la responsabilidad de indemnizar los perjuicios por parte del asegurador recae en el tomador o beneficiario de la misma, puesto que es quien se encuentra en la facultad de solicitar de su garante el pago en la condena impuesta, sin excluir que el accionante cuenta con la posibilidad de reclamar de forma directa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1133 del Código de Comercio, situación que no prevé la ley 1437 del 2011.

Con ocasión a lo anterior el Consejo de Estado ha considerado³:

*"En el caso concreto, el objeto de la litis versa sobre el incumplimiento contractual, declarado con los actos contractuales demandados en nulidad y restablecimiento por el contratista, **mismo sobre el que la demandada reconviniente pretende la indemnización respecto del contratista y del tercero garante, este último en razón de la garantía otorgada. Vínculo, conforme con el cual, a Empresas Públicas de Neiva S.A., en calidad de asegurada y beneficiaria, le asiste el derecho a exigir que la aseguradora asuma los perjuicios por el incumplimiento del contratista, en los términos del contrato de seguros convenido. Huega concluir, entonces, que el llamamiento en garantía es el mecanismo idóneo para que Empresas Públicas de Neiva E.S.P. vincule a la compañía aseguradora, misma que está legitimada para comparecer a la litis, en tanto se trata del tercero frente al cual la entidad contratante puede pretender la reparación de los perjuicios por el incumplimiento del contrato garantizado, objeto de la litis promovida por el demandante y la demandada reconviniente.***

Asimismo, la demandada cumplió con los requisitos del llamamiento, en cuanto el escrito presentado contiene la identificación del llamado, el domicilio y los hechos en que se fundamenta el llamamiento⁴, además de que se allegó copia de las pólizas de cumplimiento n.º 1871975 y 1987760, tomadas por el contratista José Ricardo Falla Duque y expedidas por la compañía Liberty Seguros S.A., para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios 087 y 194 de 2011, cuyo asegurado y beneficiario es la contratante Empresas Públicas de Neiva E.S.P."

Por esta razón, la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta es quien se encuentra en la facultad de solicitar la efectividad de la póliza y en su lugar llamar en garantía en cumplimiento del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues quienes figuran como demandantes no son quienes ostentan la condición de asegurados o beneficiarios de la póliza suscrita, de forma tal que existe la garantía del tomador de la póliza de afectar o no la misma y en su caso asumir *mutuo propio* la indemnización pecuniaria si llegase a declarar la responsabilidad por los perjuicios causados.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de Agosto del 2018, M.P. Stella Conto Díaz, exp. 61587.

⁴ Según dicho artículo: "(...) [e]l escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

Por lo anterior, se concluye que se debe desestimar dentro del proceso a efectos de tener en cuenta la competencia del factor territorial del presente asunto a la aseguradora La previsora S.A.

De forma que, el demandante al pretender la indemnización de perjuicios con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Villavicencio y realizar la imputación de responsabilidad a entidades cuyo domicilio principal se encuentra en la misma ciudad en donde se presentaron los hechos no da lugar a elección para la presentación de la misma pues de los criterios establecidos da como conclusión que la competencia de la presente controversia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por todo lo expuesto, observa el despacho que bajo el criterio de asignación de competencia por el factor territorial esta sede judicial carece de competencia, y por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA⁵, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

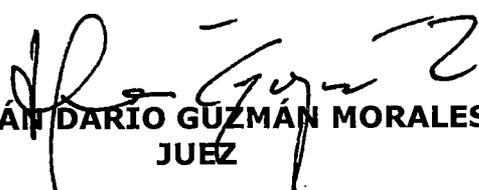
En consecuencia este despacho,

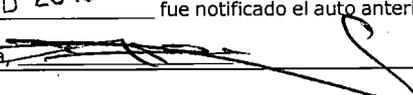
RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por anotación	en	el estado No. 19	de fecha
7 5 FEB 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

⁵ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00307 00
Demandante:	GLORIA YOLANDA PINTO LOZADA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora **GLORIA YOLANDA PINTO LOZADA**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, JUAN CARLOS PINZON Y OLGA LUCIA SAENZ PATRON**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, JUAN CARLOS PINZON Y OLGA LUCIA SAENZ PATRON**, con el propósito que se declare administrativa y patrimonialmente a los demandados por los daños causados con ocasión de la construcción, explotación y expulsión de la plazoleta de comidas durante la ejecución de un contrato de arrendamiento entre los demandantes.

La demanda fue radicada el día 28 de agosto del 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde mediante auto del 11 de septiembre del 2018 se remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por falta de competencia por el factor cuantía (fls. 55 a 58 c.ppal).

El presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl. 64 c.ppal.) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

Conciliación prejudicial en derecho

El demandante deberá aportar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con las entidades demandadas, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control sobre la demandante Gloria Yolanda Pinto Lozada, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de dicho

requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Por ello, determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** que se le atribuye a los demandados, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00313 00
Demandante:	RUTH STELLA CHAVEZ QUINTERO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente admitir la demanda formulada por la señora Ruth Stella Chávez Quintero por la presunta falla del servicio al no verificar los elementos formales exigidos para el otorgamiento de la escritura pública que ocasiono un perjuicio económico, moral y a la vida de relación por la esperanza en la venta y posterior construcción sobre un bien inmueble que generaría una utilidad esperada.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Del escrito de la demanda, los hechos y las pruebas documentales obrantes en el plenario se establece que la ocurrencia de los hechos sucedió en la ciudad de Bogotá D.C. Por otra parte, el domicilio o sede principal de la parte demandada se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., condición que otorga la competencia a este despacho para conocer del presente asunto por intermedio del medio de control de reparación directa de acuerdo a las reglas del CPACA.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a \$242.788.708 (fl.7) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio material denominado lucro cesante, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Es así como, por parte del máximo órgano contencioso administrativo, se ha establecido reglas o parámetros para computar el término de caducidad al momento de ejercer los distintos medios de control, pues para ello, ha de tenerse en cuenta la causación del daño en cada caso específico para el conteo del término.

Al respecto de esta regla el Consejo de Estado ha expresado:¹

"El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de noviembre del 2018, M.P. Guillermo Sánchez Luque, Exp. 58452.

Así las cosas, este despacho observa que el presunto daño antijurídico deviene de la omisión en la consulta del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio número 50C- 1812131 en la oficina de Instrumentos Públicos por parte de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, aduciendo que de ello da cuenta la no protocolización de una serie de documentos que se registraron como pendientes, en los que se encuentra: i) paz y salvo de administración, ii) valorización, iii) cedula de ciudadanía y iv) certificado de tradición y libertad, todo ello cuando se protocolizó la escritura pública No. 307 del 18 de febrero del 2015.

En primer lugar se debe indicar que en el expediente se encuentra relacionado en dos folios el Certificado de Tradición y Libertad así como el estado jurídico del inmueble de fecha 16 de febrero del 2015, el mismo día pero posterior a la protocolización de la escritura pública contentiva de la enajenación del bien inmueble.

De esta forma la parte demandante así como su comprador pudo conocer la situación jurídica del bien inmueble identificado con folio número 50C- 1812131 posteriormente pero el mismo día a la protocolización del bien inmueble, en donde en su contenido previene a las partes respecto de los trámites en curso, pues de allí se evidencia dentro de esta anotación la inscripción ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá donde figura medida de embargo dentro del proceso 2014-84314, realizada el 26 de septiembre del 2014.

Dicha situación vino a ser confirmada por el demandante pues la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro el día 22 de mayo del 2015, mediante nota devolutiva inadmite la inscripción de la escritura pública, con el fundamento de existir embargo al bien inmueble identificado con número 50C- 1812131 de conformidad con el artículo 43 de la Ley 57 de 1887 y artículo 34 de la Ley 1579 del 2012.

De forma tal que, el demandante ya conocía la situación jurídica del bien inmueble, razón por la cual, al indicar que solo hasta el 18 de abril del 2017 ante la respuesta del señor Libardo Sierra Pacheco, Director Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que informó la consultas realizadas a los folios de matrícula inmobiliaria con números 50C- 1812134 y 50C- 1810839 y verificó que la Notaria 34 del Circulo de Bogotá no realizó la consulta el día de la protocolización de la escritura confirmó la presunta falla del servicio carece de justificación cuando ya existen hechos dentro del proceso que permiten confirmar el conocimiento previo de la falla en el servicio imputada.

De lo anterior da cuenta de los hechos narrados en la demanda de la presunta falla notarial, es decir, el hecho de observar que a pesar de que existía un embargo de fecha anterior a la protocolización de la escritura pública el demandante ya conocía de la omisión en la consulta del certificado de tradición y libertad: (fl. 14)

"21. La Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., consultó a las 2 y 45 p.m., el día dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) la página del VUR e imprimió la consulta con lo que autorizó la Escritura Publica numero 307 el día (18) de febrero de dos mil quince (2015), pero que no hace parte de los anexos de la Escritura ya mencionada como tampoco se

protocolizaron los certificados de tradición de los inmuebles tal y como consta en la última hoja de la Escritura Publica número 307 de fecha (18) de febrero del año (2015) expedida en dieciocho (18) hojas útiles debidamente rubricadas y validadas.

22. La Escritura en comento, se autorizó pese a que en el cuadro de tramites en curso registraba un embargo cuyo radicado es el 2014- 84314 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) sin advertir al comprador y vendedor de este hecho.”

Por ello, el demandante una vez conoció lo anterior, pues afirma que se autorizó la protocolización de la escritura pública a pesar de existir un embargo vigente sobre el bien inmueble, vino a confirmar esta situación el día 22 de mayo del 2015 cuando la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro no registró la Escritura Publica numero 307 puesto que existía embargo vigente sobre el bien inmueble y no el 18 de abril del 2017 cuando se indicó por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro que no se había efectuado consulta en la oficina de registro de instrumentos públicos el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo que se concluye, que el demandante no puede extender en el tiempo una situación jurídica que ya conocía, de forma que en un primer momento observó que la Notaria 33 de Bogotá no confrontó el certificado de tradición y libertad pero que el mismo día si pudo ser consultado por el accionante y aún en su conocimiento decidió registrar la escritura pública número 308 con la consecuencia de obtener la negativa en la inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al existir la mencionada medida de embargo, situación que permitió concluir que no se efectuó la cotejacion del certificado de tradición y libertad el día de la protocolización de la Escritura Pública.

Por esta razón, debe tenerse como fecha para el inicio del cómputo del termino de caducidad el día 22 de mayo del 2015 cuando da cuenta de la no inscripción de la escritura pública en comento por existencia de un embargo por presunta negligencia de la Notaria Treinta y Cuatro del circulo de Bogotá D.C. de no consultar en las respectivas oficinas la existencia de dicho embargo.

Por esta razón, el término de caducidad para el presente caso deberá efectuarse el 22 de mayo del 2015, razón por la cual el demandante tuvo hasta el 22 de mayo del 2017 para presentar la demanda de reparación directa, por ello al presentarla el 2 de octubre del 2018² resulta por fuera de término.

Por último, frente al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, situación que permite suspender el término de caducidad se presentó solo hasta el 24 de abril del 2018, es decir la parte demandante no logró suspender el conteo de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del

² Según constancia de acta individual de reparto (fl. 33 c.1).

CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda cuando "hubiere operado la caducidad."

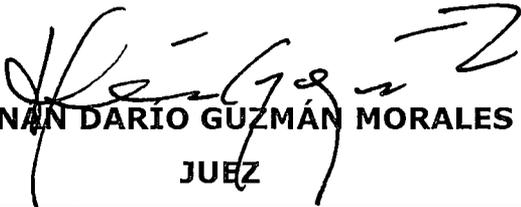
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2013 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	CONSTROVERSA CONTRACTUAL
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00347 00
Demandante:	TWITY S.A.
Demandado:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual, presenta la sociedad **TWITY S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, con el propósito que se declare la nulidad de la resolución 0729 del 14 de julio del 2016 y la Resolución 0958 del 17 de agosto del 2016 que resolvió el recurso de reposición, así como se declare el incumplimiento del contrato de compraventa PN DIRAF 06-02-10213-15 y se ordene su liquidación judicial.

La presente demanda fue radicada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2017) ante la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá D.C., y por reparto correspondió a este despacho (fls. 82 c.ppal); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones de carácter contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C, e igualmente donde se ejecutó el contrato celebrado; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$215.080.384, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal j) numeral 5º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(..)

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que el presente contrato no se liquidó de común acuerdo por las partes ni a la fecha de la presentación de la demanda ha sido liquidado unilateralmente por la administración, de forma que, el día 7 de marzo del 2016 finalizó el contrato en mención, por lo tanto el término de los 6 meses para haber efectuado la liquidación fenecieron el 7 de septiembre del 2016, es decir, que a partir del 7 de septiembre del 2016 empezó

a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 7 de septiembre del 2018.¹

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 85 Judicial I de Bogotá, el día 24 de julio del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 01 de octubre del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 29 de octubre del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con el contrato celebrado con la demandada sufrió presuntamente un detrimento patrimonial por la imposición de la cláusula penal de incumplimiento así como el no pago del contrato celebrado. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante y con quien celebó el contrato objeto del presente proceso, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a

¹ En este sentido el Consejo de Estado en auto del 8 de marzo del 2018, exp. 59035 precisó que a pesar de que se demanden actos administrativos previos a la liquidación del contrato se tomara la regla de contar el término de caducidad a partir del día siguiente a la liquidación del contrato:

"[E]n el asunto de autos, la demandante pretende que, por un lado, se declare la nulidad de la resolución, por medio de la cual el Departamento de Casanare decretó el incumplimiento del contrato de obra número sesenta y dos (62) del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), así como de la resolución que confirmó tal acto. Asimismo, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acta de liquidación final de tal contrato y que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandante al pago de las prestaciones debidas. Como se expuso anteriormente, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales comienza a contarse a partir del día siguiente a la firma del acta de liquidación, ya que en esta las partes realizan un balance final sobre el estado de cumplimiento del contrato. Por ello, pese a que antes de la suscripción del acta de liquidación se hubieran producido actos en los que se decretara el incumplimiento del contrato, el término de caducidad de la acción contractual debe contarse a partir del día siguiente a aquel en el que fue suscrita el acta de liquidación;"

folio 73 a 75 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **TWITY S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la dr. Eddith Ginneteth Forero Forero, portadora de la T.P. No. 184.211 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folio 134 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00384 00
Demandante	EINER JAIR CRUZ VILLA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por el señor **EINER JAIR CRUZ VILLA, CRISTIAN ESNEYDER CRUZ VILLA**, y la señora **BLANCA LILIANA VILLA VALENCIA**, ésta última persona, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, **MAICKOL STEEVEN CRUZ VILLA, DARWIN ANDREY CRUZ VILLA, CRISTIAN ESNEYDER CRUZ VILLA** y **JUDY JHULIED CRUZ VILLA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 23 de noviembre de 2018, los demandantes por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, por los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **EINER JAIR CRUZ VILLA**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

-. Mediante acta de reparto de fecha 23 de noviembre de 2018, el proceso de la referencia fue asignado a esta Sede Judicial el día 23 de julio de 2018 (fl. 36).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

Así, en recientes pronunciamientos el Consejo de Estado frente al término de caducidad tratándose de lesiones de conscriptos, consideró lo siguiente:

Sentencia del 14 de febrero de 2018, dentro del proceso 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), CP STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO:

"La parte actora fundamenta la alzada en que la caducidad no se configuró, dado que el actor reclama por la pérdida de su capacidad laboral, determinada por la Junta Médica el 14 de octubre de 2004, lo que a su juicio se compadece con la calenda de la presentación de la demanda, correspondiente al 3 de octubre de 2006, esto es, la demanda se presentó dentro del término bienal previsto en la norma ritual.

Sin embargo, disiente la Sala de esta posición, en cuanto considera que el conteo de la caducidad debió iniciarse desde el momento mismo en que se conoció el daño, ya que este término es objetivo, propugna por la seguridad jurídica y pone límite a la posibilidad de ejercer la acción en contra de la administración, pues no se trata de un plazo indefinido cuyo conteo se encuentre al arbitrio de quien ejerce la acción. ¹
(...)

¹ Sentencia de 14 de agosto de 2013, Sección Tercera, Subsección A, c.p. Hernán Andrade Rincón, rad. 25000-23-26-000-2001-00920-01(30311). "El hecho de que el Acta No. 1544, mediante la cual se determinó la incapacidad laboral y se declaró al demandante no apto para la actividad militar, le hubiera sido notificada hasta el 15 de mayo de 1999 y que las secuelas dejadas por el accidente cada vez sean más graves, en modo alguno puede admitirse que le hubiese limitado la posibilidad para formular en forma oportuna su demanda por los hechos a los que ya se hizo referencia, puesto que, como se dejó claro, la posibilidad de accionar nació cuando se concretó el daño –el accidente de 4 de abril de 1997– y cesó al vencimiento del término otorgado por la ley, vale decir, al término de los dos años contados a partir del día siguiente de tal evento. Así las cosas no es de recibo el argumento que sustenta la alzada y, en tal virtud, deberá confirmarse la providencia impugnada en cuanto declaró probada la excepción de caducidad de la acción planteada por la parte demandada.

En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa.

Sentencia del 1° de marzo de 2018, dentro del proceso 27001-23-31-000-2010-00385-01(45232), CP DANIL ROJAS BETANCOURTH:

"Debido a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío. Al respecto, se ha señalado²:

(...)

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir **de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales**, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos."

De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que este se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho.³

(...)

En lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo. **Asimismo, se ha indicado que el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior**⁴:

(...)

Como excepción a la citada regla general, esta Sala de Subsección ha considerado que hay lugar a contabilizar la caducidad desde la celebración del examen médico **cuándo sólo desde ese momento la víctima conoció de manera completa e informada el alcance de su lesión**⁵:

(...)

En el caso concreto, la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa se presentó el 15 de junio de 2010, solicitando el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que le habrían sido causados al señor Luis Miguel Correa y a sus familiares derivados del menoscabo en su corporalidad que se produjeron como consecuencia de hechos que tuvieron lugar durante su prestación del servicio militar en la Policía Nacional.

Está debidamente acreditado que el menoscabo en la integridad física del señor Correa se produjo por causa de una herida con arma de fuego, en hechos que tuvieron lugar

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 13001-23-31-000-1994-09850-01(17815), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril del 2012, expediente 20134, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 30 de enero de 2013, exp. 2001-00058 (27152), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

el 30 de diciembre de 2004, cuando se encontraba en servicio en el municipio de Sipí -Chocó- -ver párrafo 39-. Visto ello, la Sala encuentra que, en principio, es ese el momento a partir del cual debe contarse el término de dos años previsto en la ley para el efecto.

Ahora, en cuanto al conocimiento que el actor debió tener sobre la naturaleza de su lesión, debe explicarse, en primer lugar, que de conformidad con la historia clínica transcrita -ver párrafo 30- es evidente que al señor Correa se le brindó atención médica entre el 31 de diciembre de 2004 y el 28 de abril de 2005 en el Hospital Central de la Policía Nacional, en el que se le brindó tratamiento quirúrgico para su lesión, se le practicó una colostomía, que luego le fue cerrada, y se le diagnosticó y trató la lesión auditiva que padecía.

Ciertamente, no hay ninguna evidencia de que en esas circunstancias el señor Correa desconociera el daño sufrido una vez se produjo este, así como los alcances de sus lesiones, puesto que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para el demandante. **Por el contrario, la historia clínica transcrita permite establecer que los médicos tratantes cumplieron a cabalidad con su deber de hacerle saber su diagnóstico, pronóstico y tratamiento.**"

Finalmente, esta Sede Judicial destaca la sentencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del proceso 50001-23-31-000-2010-00154-01(58081), CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO:

"De los argumentos expuestos en precedencia se puede establecer que el ahora demandante centró su inconformidad en el hecho de que para el momento en el que se realizó la Junta Médico Laboral se encontraba en un tratamiento que no había finalizado, porque aún le faltaba una infiltración, procedimiento ordenado para atender las afecciones que determinaron los especialistas en urología el 24 de abril de 2007.

Respecto de este cuestionamiento, la Sala concluye que, aunque el señor Castañeda Guavita señaló que en su caso no existía un concepto médico definitivo, con ocasión de la no terminación del tratamiento ordenado para contrarrestar su padecimiento, en ningún momento manifestó objeción alguna en relación con las impresiones diagnósticas que sirvieron como sustento para la realización de la Junta Médico Laboral; contrario a ello, en uno de los argumentos expuestos en la solicitud de convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el ahora demandante incluso consideró, con base en la valoración médica en mención, que debería calcularse su incapacidad en relación con las enfermedades señaladas, pero de forma separada y no de manera global como finalmente se hizo.

En síntesis, esta valoración médica se sustentó en múltiples exámenes, se realizó pasados casi dos años de seguimiento permanente al estado de salud del señor Castañeda Guavita, fue ratificada por un grupo de especialistas, con base en ella se ordenó un tratamiento médico; además, tuvo la entidad suficiente para que se convocara la Junta Médico Laboral de la Policía y no fue cuestionada por el ahora demandante, razones por las cuales, se reitera, esta Sala tomará la fecha en la que la junta de especialistas ratificó el concepto dado por el médico tratante para determinar el conteo de la caducidad de la acción.

En este mismo sentido, como el demandante hace alusión a las secuelas que le produjo su lesión en el testículo derecho, resulta importante hacer algunas precisiones en cuanto al daño, su agravación y la producción de daños sucesivos, con el fin de determinar el efecto que esto tiene respecto del conteo del término de caducidad.

Sobre el particular, esta Subsección de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -

ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero **también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.**

"En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos"⁶ (se resalta).

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día **26 de julio de 2016**, fecha en la que el demandante se le diagnosticó, según la epicrisis visible a folio 20 del cuaderno principal: "*Leishmaniasis cutánea sobre infectada – celulitis de lesión en miembro inferior izquierdo*".

En la aludida fecha, la víctima conoció de manera completa e informada el alcance de su lesión como quiera que se plasmó en el registro clínico: "*Paciente [m]asculino de 20 años de edad, quien se encuentra hospitalizado por cuadro de celulitis nivel de dorso de pierna izquierda, sobreinfección en lesión por leishmaniasis cutánea, con evidencia de edema eritema, induración y no calor local...*"

Así, en la referida epicrisis permite establecer que los médicos tratantes cumplieron a cabalidad con su deber de hacerle saber su diagnóstico, pronóstico y tratamiento, así: "*PLAN: 1. SALIDA 2. ACETAMINOFÉN TAB 500MG 1GR VO SI DOLOR 3. SIGNOS DE ALARMA 4. CONSULTA PARA POSTERIOR TRATAMIENTO CON GLUCANTIME.*"

En vista de lo anterior, el accionante contaba **desde el 27 de julio de 2016, y hasta el día 27 de julio de 2018**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 7ª Judicial II en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **24 de septiembre de 2018**. De lo anterior, se colige entonces que ni siquiera la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad dentro del presente asunto.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, rad. 20.109, C.P. Hernán Andrade Rincón.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **23 de noviembre de 2018**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA**,

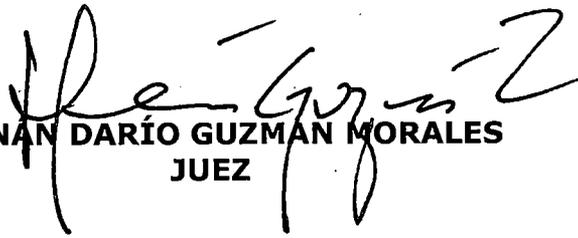
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor EINER JAIR CRUZ VILLA y demás ciudadanos, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha	
<u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00386 00
Demandante	YONNATHAN STIVEN SANMIGUEL Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores YONNATHAN STIVEN SANMIGUEL CORZO, INES CORZO, MAIRA ALEJANDRA SANMIGUEL CORZO Y JASMINE ELVIRA SANMIGUEL CORZO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor YONNATHAN STIVEN SANMIGUEL CORZO mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 26 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 64 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$68.000.000 (fl. 30 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 60 a 63 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 8 de junio de 2017 fecha en la cual fue notificada el acta de junta médico laboral del señor Yonnathan Stiven Sanmiguel Corzo (fl. 52 c. 1), es decir, que a partir del 9 de junio de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 9 de junio de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 193 Judicial I de Bogotá, el día 1 de agosto de 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 14 de diciembre del mismo año (fl. 60 a 63 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 26 de noviembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 64 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores YONNATHAN STIVEN SANMIGUEL CORZO, INES CORZO, MAIRA ALEJANDRA SANMIGUEL CORZO Y JASMINE ELVIRA SANMIGUEL CORZO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

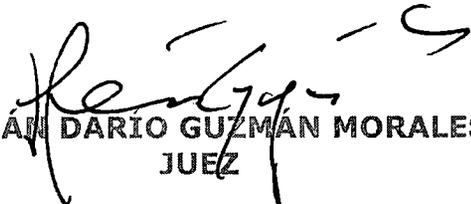
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

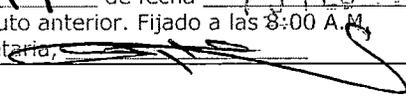
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a al abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ con cédula N° 91.427.954 y Tarjeta profesional N° 65.806 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 38 a 38 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

166

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha 15 FEB 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00404 00
Demandante	CARMEN LUCILA ESTUPIÑÁN DE NIÑO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por CARMEN LUCILA ESTUPIÑÁN DE NIÑO, NIDIA EMILCE NIÑO ESTUPIÑÁN, FRANCY JEIMY NIÑO ESTUPIÑÁN Y LUZ ADRIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hoja menor de edad ZHARICK MELISSA NIÑO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor JAMILTON NIÑO ESTUPIÑÁN mientras se encontraba detenido en prisión domiciliaria.

La demanda fue radicada el día 6 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl. 142) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Sobre este requisito, se tiene que la señora LUZ ADRIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ actúa en nombre propio como parte demandante en el presente trámite y en representación de la menor ZHARICH MELISSA NIÑO SÁNCHEZ, no obstante, el poder aportado con la demanda no se encuentra suscrito por la señora Luz Adriana y no obra constancia de presentación personal de aquella como lo ordena establece el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

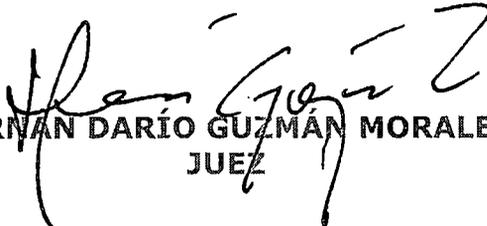
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

283

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por anotación	en	el estado	No. 19 de fecha
15 FEB 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00407 00
Demandante:	OLGA PATRICIA ISAZA RODRÍGUEZ y OTRA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **OLGA PATRICIA ISAZA RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **ISABEL CASTAÑO ISAZA**, y otros ciudadanos, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de las funciones de control, vigilancia y control respecto de la sociedad demandada por no haber tomado las acciones por la presunta conducta de captación ilegal de dinero.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial:

Asimismo, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar el documento de acredite la calidad de la menor **ISABEL CASTAÑO ISAZA** como hija de la señora **OLGA PATRICIA ISAZA RODRÍGUEZ**; como quiera que si bien en el acápite de pruebas de la demanda se relaciona el registro civil de nacimiento de la menor, una vez revisado los anexos de la demanda y los archivos magnéticos allegados contentivos en el CD de los traslados, no se encuentra relacionada dicha probanza.

Lo anterior, igualmente en consonancia de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011: "3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Respecto a esta exigencia, se tiene que el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante en el presente medio de control de reparación directa omitió aportar La prueba de la existencia y representación de **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Requerimiento al apoderado de la parte actora.-

Requírase al apoderado de la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue al plenario, **UNA (1) COPIA** del CD contentivo de las pruebas relacionadas en el libelo demandatorio.

Lo anterior, como quiera que se allegó dichos archivos magnéticos junto a los traslado de la demanda, faltando el correspondiente a la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**, portador de la T.P. No. 104.755 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del mandato que se le ha sido conferido (fl. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha
15 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00410 00
Demandante:	ADRIANA LÓPEZ HENAO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Asunto:	Remite por competencia (cuantía)

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora ADRIANA LÓPEZ HENAO interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo en las funciones de control, vigilancia y control respecto de la sociedad demandada por no haber tomado las acciones por la presunta conducta de captación ilegal de dinero.

La demanda fue presentada el 7 de diciembre del 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 46 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Este despacho debe establecer si es competente para conocer el presente asunto en primera instancia porque su cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales de acuerdo al artículo 152.6 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Para el cálculo de la cuantía en esta jurisdicción, el artículo 157 del CPACA dispone que la competencia se determina **por la pretensión de mayor valor por concepto de los perjuicios materiales** al tiempo de la demanda, según los criterios previstos en esa misma norma¹.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse

la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por esta razón, para determinar la competencia de acuerdo a su cuantía esta sede judicial observa que, la señora ADRIANA LÓPEZ HENAO solicita el reconocimiento del capital que no fue reintegrado por la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por valor de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS **(\$1.192.485.067)**.

Lo anterior permite afirmar que en el caso en concreto la pretensión de mayor valor ocasionado por el capital deja de reintegrar por la demandada supera los 500 SMLMV valor de la pretensión de la señora ADRIANA LÓPEZ HENAO que asciende a la suma de **\$1.192.485.067** de modo que el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA.

Se agrega que el valor de los perjuicios equivalentes a los intereses o frutos que pudiera haber producir este capital no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA¹.

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

RESUELVE

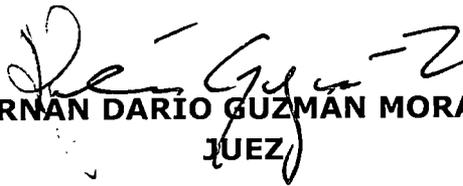
PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:
De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

TERCERO. Remítase copia de esta providencia al apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha	
<u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 0412 00
Demandante	BLANCA LILIA MURILLO ARIAS Y OTROS
Demandado	MINSITERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por BLANCA LILIA MURILLO ARIAS, ÁNGEL HONORIO GUARÍN SUÁREZ, LUIS ANGEL GUARÍN MURILLO, ANGIE PAOLA MURILLO ARIAS, ISRAEL MURILLO SÁNCHEZ, MIGUEL ANGEL GUARÍN Y MARIA IGNACIA MORENO MORENO, a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor DIEGO ANDRES GUARÍN mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el día 11 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl.51) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el señor LUIS ANGEL GUARÍN MURILLO actúa en nombre propio como parte demandante en el presente trámite, no obstante, no obra poder y constancia de presentación personal de aquel como lo establece el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Revisados los anexos de la demanda, este Despacho observa que a folio 42 del cuaderno principal obra registro civil de nacimiento del joven Guarín Murillo, a través del cual puede constatarse que su fecha de nacimiento fue el 18 de junio del año 2000, es decir, que para la fecha de radicación de la demanda, esto es 11 de diciembre de 2018, aquel ya contaba con la mayoría de edad.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

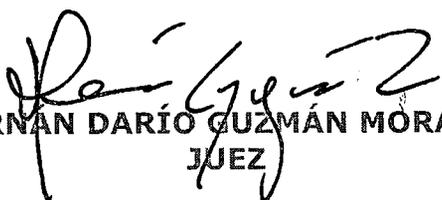
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS JOSE NIETO VIDES identificado con la cédula N° 8.851.475 y tarjeta profesional N° 177.918, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 26 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

289

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00417 00
Demandante:	JEISSON ISIDRO VERGARA LOAIZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **JEISSON ISIDRO VERGARA LOAIZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MATHIAS VERGARA ZAPATA** y **JUAN SEBASTIÁN VERGARA RODRÍGUEZ**; así como los señores **ERIKA YOHANA ZAPATA BONILLA**, **LEIDY VIVIANA VERGARA LOAIZA**, **JERLY ANDREA VARGAS LOAIZA**, **CARLOS HERNANDO VERGARA BELTRÁN**, **ADRIANA DEL PILAR VERGARA BELTRÁN**, **RAFAEL VERGARA CÁRDENAS** y **LUZ ELBY LOAIZA PARRA**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **DANA ALEJANDRA DÍAZ LOAIZA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor **JEISSON ISIDRO VERGARA LOAIZA**.

La presente demanda fue radicada el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 171). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$13.072.598 (*lucro cesante*), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el **03 de noviembre de 2016** (sentencia absolutoria fl. 147), a partir del 04 de noviembre de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **04 de noviembre de 2018**, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el **16 de octubre de 2018** y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día **04 de diciembre de 2018**, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **13 de diciembre de 2018** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 167 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

¹ Obrante a folio 37 a 49

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por el señor **JEISSON ISIDRO VERGARA LOAIZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MATHIAS VERGARA ZAPATA** y **JUAN SEBASTIÁN VERGARA RODRÍGUEZ**; así como los señores **ERIKA YOHANA ZAPATA BONILLA**, **LEIDY VIVIANA VERGARA LOAIZA**, **JERLY ANDREA VARGAS LOAIZA**, **CARLOS HERNANDO VERGARA BELTRÁN**, **ADRIANA DEL PILAR VERGARA BELTRÁN**, **RAFAEL VERGARA CÁRDENAS** y **LUZ ELBY LOAIZA PARRA**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **DANA ALEJANDRA DÍAZ LOAIZA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **i) DIRECTOR EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **ii) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará

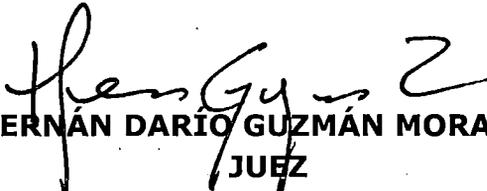
a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ**, con T.P. No. 184.462 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha	
<u>15 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	